

A

20721  
44



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD DE  
JUICIO CONCLUIDO Y SU REGULACION EN LA  
LEGISLACION PROCESAL CIVIL MEXICANA



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**CARLOS CANTERO GONZALEZ**

ASESOR: LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

AGOSTO 2003

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

*A MI ESPOSA DULCE MARÍA Y A MI HIJO CARLOS MIGUEL.*

*CUYO AMOR Y APOYO FUERON EL IMPULSO DETERMINANTE  
PARA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A MIS PADRES.*

*QUIENES ME HAN HEREDADO EL TESORO MÁS VALIOSO  
QUE PUEDE DÁRSELE A UN HIJO: AMOR.*

*QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO  
HAN SACRIFICADO GRAN PARTE DE SU VIDA PARA FORMARME Y  
EDUCARME.*

*QUIENES LA ILUSIÓN DE SU VIDA  
HA SIDO CONVERTIRME EN PERSONA DE PROVECHO.*

*A QUIENES NUNCA PODRÉ PAGAR TODOS SUS DESEOS  
NI AÚN CON LAS RIQUEZAS MÁS GRANDES DEL MUNDO.*

*POR ESTO Y MÁS... GRACIAS.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1

*A MIS HERMANOS BENJA, CHECO E ITO.*

*A MIS PAPÁS BERTOLLA Y JOY.*

*A MIS ABUELITOS HIGINIA Y ANTONIO.*

*A MIS TÍOS DE LA FAMILIA GONZÁLEZ PACHECO:  
ARMANDO, MIGUEL, RAYMUNDO, JAVIER Y GLORIA.*

*A MIS TÍOS DE LA FAMILIA CANTERO COLMENERO:  
MIGUEL, GLORIA, CARMEN, YOLANDA, ANTONIO, ARMANDO,  
ISABEL, LOURDES Y GUADALUPE.*

*A MIS PRIMOS DE LA FAMILIA GONZÁLEZ PACHECO.*

*A MIS PRIMOS DE LA FAMILIA CANTERO COLMENERO.*

*A MI SUEGROS, SEÑORES:  
MIGUEL ÁNGEL BARRERA MEJÍA Y LUZ MARÍA LIBORIO  
GALLARDO.*

*EN FORMA MUY ESPECIAL A MI SOBRINITO,  
MARCOS CANTERO CÁRDENAS*

†

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4

*A MIS AMIGOS EL GALLO Y PACO.  
(GILBERTO ZÚÑIGA RAMÍREZ Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR  
TIERRABLANCA).*

*DESEANDO QUE MI TRIUNFO PROFESIONAL  
LO SIENTAN COMO SUYO*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

4

*DE FORMA ESPECIAL AGRADEZCO LA ASESORÍA PRESTADA  
DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO,  
AL LICENCIADO, MAESTRO Y AMIGO:*

*JOSÉ JORGE SERVÍN BECERRA.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS:  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.*

*A LA ESCUELA QUE ME DIO LA BIENVENIDA COMO  
UNIVERSITARIO:  
EL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES,  
PLANTEL NAUCALPAN*

*Y EN FORMA ESPECIAL, A MI HOGAR DURANTE CINCO AÑOS:  
LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS A C A T L A N.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H

"DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA"

CAPITULO 1. ORIGENES DE LA ACCIÓN PROCESAL EN GENERAL. \_\_\_\_\_ 1.

1.1. Antecedentes históricos de la acción procesal en el antiguo Derecho Romano. \_\_\_\_\_ 1.

    Los tres periodos del Derecho Procesal Romano. \_\_\_\_\_ 1.

        1.1.1. Las acciones de la ley. \_\_\_\_\_ 1.

        1.1.2. El periodo formulario. \_\_\_\_\_ 3.

        1.1.3. El periodo extraordinario. \_\_\_\_\_ 4.

1.2. Antecedentes históricos de la acción procesal en el Derecho Germánico. \_\_\_\_\_ 5.

1.3. Antecedentes históricos de la acción procesal en el Derecho Italiano. \_\_\_\_\_ 6.

1.4. Antecedentes históricos de la acción procesal en el Derecho Canónico. \_\_\_\_\_ 7.

1.5. Antecedentes históricos de la acción procesal en el Derecho Español. \_\_\_\_\_ 8.

1.6. Antecedentes históricos de la acción procesal en el Derecho Francés. \_\_\_\_\_ 9.

1.7. Antecedentes históricos de la acción procesal en el Derecho Mexicano. \_\_\_\_\_ 10.

CAPITULO 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PROCESAL EN GENERAL. \_\_\_\_\_ 14.

    ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROCESALES EN PARTICULAR. \_\_\_\_\_ 14.

2.1. Teoría de la acción. \_\_\_\_\_ 14.

2.2. Concepto. \_\_\_\_\_ 20.

2.3. Elementos. \_\_\_\_\_ 27.

2.4. Clasificación de las acciones procesales. \_\_\_\_\_ 29.

    2.4.1. En razón a la naturaleza del derecho que a través de ellas se ejercita. \_\_\_\_\_ 29.

        2.4.1.1. Acciones reales. \_\_\_\_\_ 29.

        2.4.1.2. Acciones personales. \_\_\_\_\_ 30.

        2.4.1.3. Acciones mixtas. \_\_\_\_\_ 31.

        2.4.1.4. Acciones del estado civil. \_\_\_\_\_ 32.

    2.4.2. En razón a su objeto. \_\_\_\_\_ 32.

        2.4.2.1. Acciones de condena. \_\_\_\_\_ 32.

        2.4.2.2. Acciones declarativas. \_\_\_\_\_ 32.

        2.4.2.3. Acciones constitutivas. \_\_\_\_\_ 33.

        2.4.2.4. Acciones ejecutivas. \_\_\_\_\_ 33.

        2.4.2.5. Acciones precautorias. \_\_\_\_\_ 34.

        2.4.2.6. Acciones dispositivas. \_\_\_\_\_ 35.

2.5. Estudio de las acciones procesales en particular. \_\_\_\_\_ 35.

    2.5.1. La acción confesoria. \_\_\_\_\_ 35.

    2.5.2. La acción de iactancia. \_\_\_\_\_ 36.

    2.5.3. La acción de enriquecimiento. \_\_\_\_\_ 37.

    2.5.4. La acción de petición de herencia. \_\_\_\_\_ 37.

    2.5.5. La acción divisoria. \_\_\_\_\_ 38.

    2.5.6. La acción exhibitoria. \_\_\_\_\_ 39.

    2.5.7. La acción hipotecaria. \_\_\_\_\_ 40.

    2.5.8. La acción negatoria. \_\_\_\_\_ 42.

    2.5.9. La acción pauliana. \_\_\_\_\_ 42.

    2.5.10. La acción oblicua. \_\_\_\_\_ 43.

    2.5.11. La acción plenaria de posesión o publiciana. \_\_\_\_\_ 43.

    2.5.12. La acción reivindicatoria. \_\_\_\_\_ 44.

    2.5.13. La acción rescisoria. \_\_\_\_\_ 45.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3. LA TEORÍA DE LAS NULIDADES Y SU APLICACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES. 46.

3.1. Aspectos Generales. 46.

3.2. Elementos de existencia de los actos jurídicos. 50.

    3.2.1. Objeto. 51.

    3.2.2. Consentimiento. 54.

    3.2.3. Solemnidad. 56.

3.3. Requisitos de validez de los actos jurídicos. 56.

    3.3.1. Forma legal. 57.

    3.3.2. Ausencia de vicios de la voluntad. 58.

    3.3.3. Licitud en el objeto, motivo o fin. 62.

    3.3.4. Capacidad. 63.

    3.4. Nulidad absoluta. 65.

    3.5. Nulidad relativa. 67.

    3.6. La Teoría de las Nulidades y su aplicación en los actos jurídicos procesales. 69.

CAPITULO 4. ANÁLISIS EN PARTICULAR DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA. PROPUESTA DE REGULACIÓN EXPRESA DE LA ACCIÓN EN COMENTO. 96.

4.1. Antecedentes históricos de la acción de nulidad de juicio concluido. 96.

4.2. Concepto. 102.

4.3. Elementos. 103.

4.4. Hipótesis de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido. 104.

4.5. La acción de nulidad de juicio concluido en la legislación procesal civil mexicana. 110.

4.6. La acción de nulidad de juicio concluido en la doctrina. 112.

4.7. La acción de nulidad de juicio concluido en la jurisprudencia. 115.

4.8. Efectos jurídicos y alcances de la sentencia de la acción de nulidad de juicio concluido. 117.

4.9. Similitudes y diferencias de la acción de nulidad de juicio concluido con otras figuras procesales. 119.

    4.9.1. Con las tercerías. 119.

    4.9.2. Con el amparo indirecto. 120.

    4.9.3. Con la acción de nulidad de petición de herencia. 121.

    4.9.4. Con el incidente de nulidad de actuaciones. 122.

    4.9.5. Con la apelación extraordinaria. 123.

4.10. Exposición de motivos de la propuesta planteada. 124.

4.11. Objetivo de la propuesta. 125.

4.12. Consecuencias jurídicas de la propuesta en comento. 126.

4.13. La acción de nulidad de juicio concluido en la ley. 127.

    4.13.1. Requisitos de procedibilidad. 127.

    4.13.2. Autoridad competente. 131.

    4.13.3. Efectos jurídicos y alcances de la resolución dictada en razón del ejercicio de la acción planteada. 133.

    4.14. Justificación de la propuesta. 133.

CONCLUSIONES 135.

BIBLIOGRAFÍA 138.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido desde diversos puntos de vista, ya en su aspecto doctrinal, jurisprudencial y legal, para concluir con una propuesta de regulación expresa en los ordenamientos procesales civiles de las entidades federativas que no la contemplan expresamente.

En esa tesitura, durante el desarrollo del primer capítulo se hace referencia al origen de la acción procesal en general, esto es, se estudia la acción procesal así como su evolución partiendo desde el antiguo derecho romano, mismo que abarca tres periodos a saber: las acciones de la ley; el periodo formulario y el periodo extraordinario, pasando así a los antecedentes históricos de la acción procesal en el derecho Germánico, Italiano, Canónico, Español, Francés, para concluir en el derecho Mexicano: lo anterior a razón de ilustrar al lector en cuanto a la evolución histórica que ha sufrido la acción procesal a través del tiempo en los principales pueblos, cuyos ordenamientos procesales han marcado la pauta así como servido de base de la legislación adjetiva vigente en nuestro país.

Por lo que respecta al segundo capítulo de esta obra, hacemos referencia a la naturaleza jurídica de la acción procesal en general, esto es, se estudian la teoría de la acción, el concepto y los elementos de la misma, así como su clasificación en razón de la naturaleza que a través de ella se ejercita, así como en razón de su objeto. Asimismo se hace un análisis de las acciones procesales en particular y que en la práctica son las más comunes.

En ese sentido y en cuanto al tercer capítulo denominado *la teoría de las nulidades y su aplicación en los actos jurídicos procesales* hacemos referencia tanto a los actos jurídicos de carácter sustantivo así como a los de naturaleza procesal o adjetiva, siendo estos últimos los más significativos en razón de que en el presente trabajo se analiza la procedencia de una acción que tienda a anular todo un proceso, esto es un conjunto de actos jurídicos adjetivos.

Asimismo, se hace referencia a los elementos de existencia de los actos jurídicos sustantivos y procesales así como a los requisitos de validez de uno y otro, concluyendo que las reglas que rigen a los primeros no son aplicables a los segundos en virtud de ser ambos de diversa naturaleza, conclusión a la cual se llega en la parte *in fine* de dicho apartado no sin antes hacer referencia a la nulidad así como a su clasificación en absoluta y relativa.

Finalmente y por lo que toca al capítulo cuarto, el cual es la parte medular de la totalidad del presente trabajo, se hace un análisis en particular de la acción de nulidad en juicio concluido en la legislación procesal civil mexicana, proponiendo su regulación expresa.

En ese tenor, se hace referencia a los antecedentes históricos de la acción de nulidad de juicio concluido, para posteriormente señalar su concepto así como los elementos de la misma, así como un análisis de las hipótesis de procedencia de dicha acción, esto es, en qué casos en concreto y por qué razones es procedente su ejercicio.

Asimismo, en dicho apartado se hace un estudio de la acción de nulidad de juicio concluido en la legislación, en la doctrina así como en la jurisprudencia análisis del cual se advierte que dicha acción procesal es predominantemente jurisprudencial en virtud de que precisamente de dicha fuente del derecho deriva la misma, toda vez que por lo que hace a la legislación adjetiva, solo tres estados de nuestro país contemplan dicha figura, en tanto que en la doctrina únicamente dos autores de los consultados durante el desarrollo de este trabajo, hacen referencia expresa a dicha acción, aunque de forma somera.

Se hace reseña a los efectos jurídicos y alcances de la sentencia dictada en razón del ejercicio de la acción de mérito, así como algunos apuntes en cuanto a las similitudes y diferencias de esta con otras figuras procesales.

Finalmente, se propone regular expresamente en toda la legislación procesal civil que no lo contemple la acción de nulidad de juicio concluido, y para tal efecto se exponen los motivos en los que se sustenta dicha propuesta, así como el objetivo, las consecuencias jurídicas y por último un proyecto en cuanto a su inserción en la ley, contemplando para ello los requisitos de procedibilidad de la misma, la autoridad competente, así como los efectos jurídicos que producirían la resolución dictada por el ejercicio de la acción de nulidad y finalmente la justificación de dicha propuesta.

## CAPITULO 1

## ORÍGENES DE LA ACCIÓN PROCESAL EN GENERAL.

## 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PROCESAL EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO. LOS TRES PERÍODOS DEL DERECHO PROCESAL ROMANO.

Los antecedentes más remotos que pueden revelarnos los orígenes de la acción procesal, los encontramos en las consideraciones que los diversos autores hacen de la historia del procedimiento judicial romano, mismo que comprende tres periodos y que a continuación se detallan:

## 1.1.1. LAS ACCIONES DE LA LEY.

Este período se puede distinguir como "el del predominio de los quirites (derecho quiritaro), originado este calificativo como el del monopolio científico de éstos, que eran los únicos que conocían del arte de la legislación, llamándola así por ser absolutamente ritual." <sup>1</sup>; en efecto, en el período de las acciones de la ley, las instituciones jurídicas fueron aristocráticas, con influencia de índole sacerdotal y patricio por ser estos últimos los conocedores de los secretos de la legislación, y como ésta era esencialmente formalista, solemne y sacramental, los plebeyos que la ignoraban, sufrían considerablemente en sus intereses a consecuencia del monopolio científico de que disfrutaban los quirites o patricios.

Las acciones de la ley eran cinco: 1) *ACCIO* POR SACRAMENTO, 2) *JUDICIS POSTULATIO*, 3) *CONDICTIO*, 4) *PIGNORIS CAPPIO* Y 5) *MANUS INJECTIO*, y provenían de la *Ley de las Doce Tablas*, las cuales estaban comprendidas dentro de los derechos concretos legales.

La *ACTIO SACRAMENTO*, fue la más antigua y servía para hacer valer derechos reales y personales: la *JUDICIS POSTULATIO* tenía por objeto obtener del magistrado la dación de un juez: la *CANDICTIO* era el procedimiento adecuado y especial para ejercitar los derechos personales. La *PIGNORIS CARPIO* equivale al secuestro del derecho moderno y, finalmente, la *MANUS INJECTIO* era el embargo o aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesada, o comparecer ante el juez.

Al decir de Ortolán, citado por el maestro Eduardo Pallares, "la acción no designa aún ni la persecución especial de cada derecho en particular, ni la facultad de llevar a cabo ésta persecución; a cada derecho distinto no responde una acción diversa. Acción en esta frase, *acciones de la ley*, es una determinación genérica. *Es una forma de proceder, un procedimiento considerado en su conjunto, es la serie de actos y de palabras que deban constituirlo.*"<sup>2</sup>

La acción, por tanto, fue en su origen un procedimiento y no un derecho: una serie de fórmulas y actos mediante los cuales se pretendía obtener justicia.

En síntesis, puede decirse que en el primer período del derecho romano, la acción era un procedimiento minuciosamente arreglado por la ley, formulista, aristocrático y quirritario, mediante el cual se obtenía justicia, de tal suerte que "Gayo dice en sus *Institutas* que un litigante perdió el litigio porque al reclamar unas vides usó esta palabra en lugar de haber usado la palabra árboles, de acuerdo con la ley de las Doce Tablas."<sup>3</sup>

Concluyendo con este apartado, se puede decir que, de las cinco acciones de la ley, las primeras tres (*actio sacramento*, *judicis postulatio* y la

<sup>1</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Compendio y Concordancia*. Editorial Obregón y Heredia, México, p. 15.

<sup>2</sup> PALLARES, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. Editorial Porrúa, México, p. 11.

*condictio*), eran medios para ventilar el juicio y obtener una decisión judicial, eran acciones propiamente dichas, en tanto que las dos restantes, (*pignoris carpio* y la *manus injectio*) constituían lo que ahora llamamos vía ejecutiva o de apremio según el caso.

### 1.1.2. EL PERÍODO FORMULARIO.

A éste período lo caracteriza la definición, por cierto la primera del concepto de acción, cuyo autor es el jurisconsulto Celso, la que dice: *JUS PERSEQUENDI IN JUDICIO QUOD SIBI DEBETUR*, *el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.*

"La definición de Celso es producto de la observación que puede verificarse respecto a la diferencia que existe entre el *jus* y el *judicium*, que son dos procedimientos totalmente distintos que se realizan así: el primero, ante el magistrado, a quien le corresponde la facultad de decir el derecho, *jus dicere*, y concederlo mediante un edicto dirigido al juez para que éste juzgue y termine el juicio con la sentencia."<sup>4</sup>; y el segundo, es la instancia a que da lugar el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia.

De lo anterior se colige que la definición de acción creada por Celso supone:

- a) Que no todos los derechos tienen una acción para hacerlos efectivos ; b)
- Que la acción y el derecho no son una misma cosa sino entes diversos; c) Que el magistrado puede otorgar o no, según lo crea conveniente, la acción que pide el demandante; d) Que la acción se otorga mediante una fórmula redactada por el pretor, de ahí el nombre con el que se designó al período en estudio.

Ehan Domenguét, citado por el maestro Pallares, señala que las partes que componían la fórmula son: *la demostración, la intención, la adjudicación, la*

<sup>4</sup> *Idem.* p. 12.



*condenación. La demostración es la parte de la fórmula que expone, al principio, el asunto de que se trata... La intención es la parte de la fórmula en la cual el demandante expresa lo que pide... La adjudicación es la parte de la fórmula que permite al juez adjudicar la cosa a alguno de los litigantes... La condenación otorga al juez el poder de condenar o de absolver.*

Finalmente, podemos señalar que, la acción en el segundo periodo, consistía en dos aspectos: en primer lugar, era la fórmula que redactaba el magistrado y que confería al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que éste conociera del litigio y pronunciase sentencia; en segundo lugar, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula y otorgada al demandante.

### 1.1.3. EL PERIODO EXTRAORDINARIO.

Este período, comprende a la acción, ya no bajo la necesidad de fórmula otorgada por un funcionario público, en la cual se nos concede un derecho, sino que es suficiente la pretensión del justiciable con o sin razón para promover la instancia ante la autoridad competente y se prescinde del pretor, es decir, la diferencia sustancial existente entre la acción del período formulario y la del período extraordinario es que en el primero "la acción era una fórmula otorgada por un funcionario público, un acto solemne, auténtico; en el segundo, la acción se inicia mediante la actividad de un particular, el demandante que promueve la instancia." <sup>6</sup> Es conveniente señalar que en este período perdura la definición de Celso: *JUS PERSEQUENDI IN JUDICIO QUOD SIBI DEHETUR*, sin embargo, la misma no es acorde al período de que se trata, pues al decir de Ortolán, citado por el maestro Eduardo Pallares, "la palabra acción, pierde evidentemente el significado especial que tenía en el

<sup>6</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *op. cit.* p. 16.



procedimiento formulario. Es todavía el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece: pero no es necesario que este derecho nos lo conceda previamente un magistrado; cada uno puede, a su riesgo y perjuicio, promover una instancia; y la expresión *in iudicio*, de la definición de Celso, no tiene el significado que tenía en el pensamiento de este jurisconsulto" "

## 1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO GERMÁNICO.

James Goldschmidt, al ser citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, "nos señala de forma sintética las características principales de lo que él llama el procedimiento alemán hasta la recepción posterior del derecho romano. Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamado el *Ding*, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir como un investigador del derecho y un investigador de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia." "

El procedimiento es público-oral y descansa en el principio de controversia: es muy formalista como sucede en todo procedimiento en que el derecho material es incierto y el poder del juez escaso. Se inicia mediante citación del demandado por el demandante. Una vez declarada solemnemente la constitución del Tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el *Ding* a petición del actor, que expone rituariamente sus pretensiones, de suerte que la sentencia se decidía no por el convencimiento del juez, sino de toda una colectividad.

<sup>1</sup> *Idem*, p. 17

<sup>2</sup> PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 17.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, Editorial Harla, México, p. 60.



Por no ser la sentencia más que una declaración de lo que es propiamente derecho, que no contiene en sí fuerza obligatoria alguna, necesita para su cumplimiento un contrato especialmente dirigido a éste fin, en el cual el demandado promete al demandante satisfacerle o probarle que carecía de razón... Si el demandado no comparece, incurre en pena, a no ser que pueda excusarse alegando verdadera necesidad. Sin embargo, la otra parte debe constatar y acreditar formalmente su ausencia, en la puesta de sol. La continuada desobediencia conduce a la pérdida de la paz. La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si se niega a ello, cae en la pérdida de la paz.

### 1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO ITALIANO.

En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el Derecho longo-bardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias.

La jurisdicción está, por lo general en manos de los funcionarios, y a su lado se desarrolla la abogacía (integrada por <<procuradores>>, peritos en los negocios, y <<advocati>>, entendidos en Derecho).

El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado a petición del demandante, por la que se le emplaza ante el juez mediante un empleado subalterno. Dentro de éste plazo se presenta la demanda (<<terminus ad dandum libellum>>). Contra ésta, el demandado, si es que no se aviene a ella, puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias, en caso necesario dentro de determinado plazo (<<terminus ad omnes dilatorias et declinatorias proponendas>>), sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado (<<t. ad audiendum interloqui super dilatoriis>>). Si el

demandado no opone excepción alguna o éstas son desestimadas, tiene lugar la <<litis contestatio>> o incorporación del demandado a la contienda.

Posteriormente a la *litis contestatio*, las partes pueden promover recíprocamente el <<ius iurandum de calumnia>>. Después deben formular sus alegaciones a la cuales ha de contestar la contraparte y las no discutidas valen como aceptadas. Las controvertidas forman en calidad de artículos de prueba el objeto sobre que han de ser suministrados los medios probatorios. Luego se recibe el pleito a prueba, y para su apreciación rigen reglas determinadas, como por ejemplo, bastan dos testigos para hacer prueba plena. Luego del recibimiento a prueba se emiten dentro de un plazo determinado las conclusiones definitivas entre las partes, después de las cuales en un término se publica el fallo.

La sentencia puede ser impugnada como <<sentencia iniqua>> por <<apelatio>>, de la que se deriva, en un grado más avanzado de su evolución la <<querela nullitatis>> por lo cual se pide la nulidad de la sentencia (<<ipso iure>>), que remonta al Derecho romano.

La ejecución es dirigida mediante <<praeceptum de solvendo>> por el juez, quien ordena el embargo o confiscación a agentes al servicio del Tribunal (ejecutores). Puede ser interpuesta la prisión por deudas.

#### 1. 4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO CANÓNICO.

El Derecho Procesal Canónico puede conocerse a través de las diversas colecciones auténticas que lo contienen, como son por ejemplo las *Didascalia Apostolorum*, la *Collectio Isidoriana*, la *Collectio pseudo Isidoriana*; pero la primer colección que se considera científica es el *Decretum Gratianic* o la *Concordia Discordantium Canonum*, a la que se le atribuye el origen científico del Derecho Público Eclesiástico. La influencia que en el Derecho Procesal alcanzó el Derecho Canónico es que la Iglesia reclamó por razón de principio su intervención en todos los asuntos civiles en que una de las partes fuera

un clérigo: además intervino en causas espirituales (como cuestiones matrimoniales, o en causas *spiritua libus adnexae* (como procesos sobre esponsales, dotes, cuestiones testamentarias y en litigios de pobres, etc.). La validez que las autoridades civiles dieron en Italia primero y en Europa después, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos.

#### 1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Al decir del derecho español, el concepto de acción fue una reproducción de la definición del jurisconsulto Celso. Alcalá Zamora, citado por Eduardo Pallares señala que "No puede hablarse de una doctrina española, lo mejor o peor constituida, pero con materiales propios acerca de la acción. Nuestros autores de procedimientos, ni se preocupan de seguir y exponer las transformaciones que durante todo el siglo XIX y lo que ha transcurrido del XX experimenta el concepto de la acción..., ni supieron hacer otra cosa que seguir las huellas del procedimiento francés de la primera mitad de la pasada centuria, y limitar, por lo tanto, el esfuerzo a interpretaciones, glosas o aclaraciones o añadiduras, alrededor de la que durante muchísimo tiempo se vino considerando como noción romana, única y general, de la "actio", aunque en realidad no es sino una de las varias que aquél Derecho conoció, y que tuvo la fortuna de ser seleccionada como definición-tipo por los juristas bizantinos al refundir los materiales para la codificación Justiniana.

La definición de Celso (*Nihil aliu est actio quan jus sibi debentur iudicio persequendo di*) pasa así a ser el núcleo de la doctrina francesa acerca de la acción, y por reflejo de ella repercute en la nuestra. Al abandono en que los procedimientos españoles tuvieron el estudio de la acción, contribuyó también de manera decisiva, otra causa: el que entre nosotros, su examen, como consecuencia del mezquino concepto que el Derecho procesal (limitado al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conocimiento de los trámites), se tuvo en España hasta hace pocos años se hiciera con preferencia por los civilistas (como el de la acción penal por los penalistas), que, por regla general lo efectuaban dentro de un capítulo reservado al Ejercicio y tutela de los derechos. "Y esta contemplación civilista de la acción, arraiga en nuestro suelo con tal fuerza, que cuando en obras procesales recientes (por ej. Las Lecciones de Fábrega Cortés, págs. 339-357), se traza una clasificación de las acciones, no se verifica desde el punto de vista procesal (o sea por la naturaleza de la resolución judicial a cuya producción se dirigen, v. gr., acciones declarativas, constitutivas, de condena), sin desde el punto de vista sustantivo, y con arreglo a la tradición romanista, es decir, por la naturaleza de los bienes garantizados por las normas que hayan de actuarse, se habla, pues, de acciones reales, personales y mixtas, mobiliarias e inmobiliarias, etc." \*

#### 1.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO FRANCÉS.

Para los jurisconsultos franceses, dice el tratadista Eduardo Pallares "la acción no es un procedimiento, sino un derecho que deriva necesariamente de los derechos civiles reconocidos por la ley y que tiene profundas afinidades con ellos. Tal derecho consisten en obtener, por medio de la autoridad judicial, la plena efectividad del derecho desconocido y violado al que se refiere la acción." \* El aludido autor llega a tal conclusión después de hacer un somero estudio del primer volumen de la obra intitulada *Tratado de Procedimientos* del jurista galo E. Garsomet, y que dice:

"1. "La idea del derecho contiene necesariamente la acción; aún más, LA ACCIÓN NO ES OTRA COSA QUE EL DERECHO MISMO QUE QUEDA, POR DECIRLO ASÍ, EN ESTADO PASIVO, EN TANTO QUE NO ES VIOLADO; PERO QUE SE PONE EN MOVIMIENTO DESDE QUE ES DESCONOCIDO O VIOLADO. Cita, en apoyo de esta tesis, diversos párrafos de Demolombe y Pellat,

\* PALLARES, Eduardo. *op. cit.* pp. 19 20.



agregando que, conforme a esos jurisconsultos, las expresiones DERECHOS Y ACCIONES de las que se sirve en algunas ocasiones, la ley, son pleonásticas. Esta noción fundamentales fecunda en consecuencias. 1. No hay derecho sin acción, y la ley que crea el derecho no tiene necesidad de agregarlo expresamente una acción: con sólo que exista él, existe ella al mismo tiempo que él. Esta regla sufre, sin embargo, algunas excepciones...

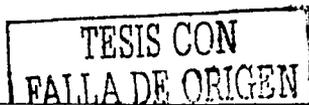
2. Hay una sola acción para cada derecho (nueva diferencia con el derecho romano, donde la misma persona podía tener varias acciones para un solo derecho)... 3. La acción participa de la naturaleza del derecho. Es como él, según los casos, real o personal, mueble o inmueble, transmisible o intransmisible a los herederos, cedible o incedible, divisible e indivisible. Si la acción es el mismo derecho en estado activo, es evidente que debe participar de su naturaleza; decimos nosotros)... 4. El número de acciones es ilimitado; cuantos derechos pueden crearse mediante convenio, otras tantas acciones pueden crearse. Ahora bien, como hay libertad para otorgar convenios, pueden crearse obligaciones en número infinito, con tal de que no sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres. De esto procede que las acciones no tengan nombre oficial..."<sup>10</sup>

#### 1.7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MEXICANO.

En atención al precario material bibliográfico con que se cuenta respecto de éste apartado, nos vemos obligados a hacer referencia en el mismo al texto anterior del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, "independientemente de que tenga su origen en el Código Béistegui de 1880, del Estado de Puebla, encuentra plena identificación y pertenece a la escuela teórica de Savigny... El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 contenía en su

<sup>10</sup> *Idem*, p.21.

<sup>11</sup> *Ibidem*.



artículo 1º, la siguiente definición: *Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.*" "

De lo anterior se advierte, que este precepto contenía una definición genérica del concepto de acción. El anterior artículo 1º de Código Procesal Civil, señalaba una serie de elementos en las fracciones que lo estructuraban y que a continuación apuntaremos, formulando de nuestra parte los comentarios respectivos:

*La fracción I*, del anterior artículo 1º, exigía el requisito de:

*LA EXISTENCIA DE UN DERECHO.* - Este requisito, debe ser probado por el actor en su demanda, como elemento indispensable e integrador de ésta. Así lo ordena de manera expresa y precisa el código procesal vigente, en su artículo 96, que dice: *"También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho."* Esta fracción constituye el *petitum* (lo que se reclama) de la acción. Acerca de éste requisito cabe abundar que, si bien la acción es autónoma respecto del derecho que se hace valer ante el órgano al que se solicita el desempeño de la función jurisdiccional, también hay que señalar que no puede prescindirse del hipotético derecho sustantivo que le sirve de apoyo al derecho de acción. El código no menciona que el derecho tenga el carácter de hipotético pero, aunque no lo señale, así es, ya que si el derecho siempre existiera, la acción sería el derecho a la sentencia favorable, lo cual en nuestra opinión sería un absurdo, toda vez que el juicio en sí se quedaría sin materia, entendiéndose por ésta la carga que corresponde al actor de demostrar la existencia y procedencia de ese derecho sustantivo o material a su favor, de ahí que, la razón por la que al momento de sentenciar el juzgador señala que "el actor no probó su acción" o "el demandado justificó sus excepciones y defensas" es porque de acuerdo a lo probado o no por la partes en el juicio respectivo, es que existió o no el derecho sustantivo hecho valer; no

---

" OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *op. cit.* pp. 22 23.

obstante ello, la acción se ejerció y provocó el juicio con todas sus consecuencias para el juzgador, para la contraparte, para los terceros en su caso y aún para el mismo actor.

*La fracción II*, exigía el requisito de:

*LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, O LA NECESIDAD DE PRESERVAR O CONSTITUIR UN DERECHO.* Esta fracción es la que integra la *causa petendi*, es decir, el motivo de por qué se demanda el *petitum*. Los tres presupuestos antes enunciados, se pueden considerar como "causas próxima" que conlleva necesariamente a una conducta de incumplimiento, la cual acarreará como consecuencia la aplicación de una norma secundaria o sancionadora y que a su vez trae como derivación el cumplimiento forzado de la conducta debida. "En efecto, cuando el demandado desconoce una obligación, antes de que se produzca el incumplimiento en el propio actor o en el demandado es necesario terminar con esa incertidumbre a través de una sentencia que recupere la satisfacción de la seguridad jurídica en las partes de una relación jurídica sustantiva."<sup>12</sup>

*La fracción III*, exigía el requisito de:

*LA CAPACIDAD PARA EJERCITAR LA ACCIÓN POR SÍ, O POR LEGÍTIMO REPRESENTANTE.* Está prevista en la actual redacción de los artículos 44, que habla de la capacidad para comparecer en juicio, y del 45 de la integración de la capacidad.

Este concepto, debe entenderse, como capacidad procesal, es decir, la legitimidad de la parte que ejerce la acción como titular o en representación de otro que no puede actuar por sí sólo, y que corresponde a la facultad de ejercicio del derecho de petición previsto en los artículos 8° y 17 constitucionales, sin embargo, desde nuestro punto de vista, la capacidad

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Editorial Porrúa, México, p. 263.



para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, es una condición que deben reunir las partes en un juicio por lo que tiene el carácter de presupuesto procesal y no de requisito de la acción como erróneamente se denominaba.

*La fracción IV, exigía el requisito de:*

*EL INTERÉS EN EL ACTOR PARA DEDUCIRLA. FALTA EL REQUISITO DEL INTERÉS SIEMPRE QUE NO PUEDA ALCANZARSE EL OBJETO DE UNA ACCIÓN, AÚN SUPONIENDO FAVORABLE LA SENTENCIA.*

Al respecto, debemos decir que, el interés, sí es un requisito de la acción, entendiéndose por tal la necesidad de recurrir a los tribunales para proteger el derecho sustancial materia del litigio, sin embargo, en nuestra opinión es desatinado lo señalado por la fracción en comento en el sentido de que "*Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia*", pues de aplicarse literalmente (dogmáticamente) esa regla, llegaríamos a la absurda conclusión de que hay interés sólo cuando la actividad del órgano jurisdiccional irrefutablemente permita al actor obtener lo que por medio del ejercicio de su acción intenta lograr, de tal suerte que nadie podría intentar por citar un ejemplo, una acción personal de cobro de pesos contra una persona insolvente porque "*aún suponiendo favorable la sentencia*" no podría hacer realmente posible el pago del numerario que reclama, objeto de su acción, situación que, en la práctica se ha dado infinidad de veces.

Actualmente, algunos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, definen el concepto de acción, tal es el caso de los ordenamientos procesales de los estados de Campeche, Coahuila, Morelos, Puebla y Tlaxcala, parte del resto sólo enumera los requisitos para su procedencia, señalados con antelación y la otra parte ni siquiera ello.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO 2

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PROCESAL EN GENERAL

## ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROCESALES EN PARTICULAR

## 2. 1. TEORÍA DE LA ACCIÓN.

Dentro de la teoría de la acción, una de las corrientes más difundidas sobre la naturaleza jurídica de su objeto de estudio, es la *doctrina traicional o monolítica* (que confunde y funde en uno solo: el derecho sustantivo con el derecho de accionar), que tiene entre sus destacados sostenedores a Federico Carlos de Savigny, quien estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un derecho y como el ejercicio del derecho material mismo, al argumentar que si no existe un derecho sustancial no puede haber su violación y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

"La *teoría clásica* es monolítica, no tiene variantes y se lo denomina así porque viene desde el derecho romano, o sea, desde la concepción que los romanos tenían de la acción, en la cual identificaban a ésta con el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción es el *derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido*, completa la adición posterior de los glosadores, dejó la definición en los siguientes términos: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, parece resumir de forma cabal la esencia de esta posición clásica. La adición de los glosadores fue para incluir en la definición de la acción, además, a los derechos reales." <sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p. 144.



Desde nuestro punto de vista, la teoría monolítica de la acción es errónea al considerar a ésta como el derecho sustantivo violado, pues el derecho de acción es autónomo al derecho conculcado, tal y como se verá más adelante con las teorías modernas.

En otro sentido, nos encontramos con las llamadas teorías modernas de la acción, las cuales según el maestro Cipriano Gómez Lara, "... hacen al mismo tiempo surgir la ciencia procesal, es decir, el procesalismo científico nace cuando se comienzan a sostener posiciones que preconizan la autonomía de la acción." <sup>14</sup>

A continuación se exponen en forma somera las llamadas teorías modernas:

A) *TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO TUTELA CONCRETA.*

La obra de Windscheid, La acción en el derecho civil romano "...constituye el punto de arranque de las nuevas doctrinas procesales. Lo que nace de la violación de un derecho, dice Windscheid, no es un derecho de accionar, como afirma Savigny, sino una *pretensión* contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio... a esa dirección personal o tendencia a someter la voluntad de otro, Windscheid, designa con la palabra *Anspruch*, que ha sido traducida por *pretensión jurídica*.. la acción sería entonces la *pretensión jurídica deducida en juicio*.. como lo advierte Chiovenda..., en esa época existía en Alemania una doble terminología: La *actio* y *Klage* (*Klagerecht*, derecho de accionar) era un concepto creado por los juristas medievales, sin realidad en el derecho romano ni en el moderno, y constituía un derecho contra el estado (querrela, queja), tendiente a provocar la actividad del poder público." <sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Idem*, p. 145.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

Desde nuestro punto de vista, la acción nace cuando su titular tiene la factibilidad potestativa de provocar la actividad del órgano jurisdiccional a efecto de obtener de un tercero determinadas prestaciones, de tal suerte que la acción surge pero esta puede ejercitarse o no ejercitarse.

Por otra parte, el jurista alemán Muther, en contradicción al pensamiento de Windscheid sostuvo que "la acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha... la acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque está condicionado por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al Derecho público... el derecho de obrar es diferente del derecho privado lesionado,... la acción es un derecho hacia el estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales. Al estado le corresponde no sólo el deber hacia el titular del derecho de impartir la tutela, sino aún un derecho subjetivo, también público, de desplegar contra el particular obligado una coacción necesaria para obtener el cumplimiento de sus prestaciones."<sup>16</sup>

Al respecto, no estamos de acuerdo en que la acción va dirigida en contra del Estado para obtener una sentencia favorable, en primer lugar porque como ya se dijo, la acción es un derecho que se hace valer ante el órgano jurisdiccional -mas no en contra del mismo- a efecto de que éste decida conforme a la normatividad aplicable si son o no procedentes las prestaciones reclamadas en ejercicio del derecho de acción en contra -ahora sí- del demandado; y en segundo lugar, porque no necesariamente el ejercicio de la acción va a traer como consecuencia una sentencia de carácter favorable para el actor, pues cabe la posibilidad de que el fallo judicial se adverso a los intereses del mismo, de tal suerte que sería erróneo pensar que, no obstante

---

<sup>16</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.* p. 243.



de haberse ejercitado la acción, y llevarse a cabo el proceso en todo su orden y método, nunca existió ésta cuando la sentencia fue contraria a las pretensiones del actor.

Finalmente, dentro de la teoría de la acción como tutela concreta, Wach, jurista alemán seguidor de Muther, señala que la acción es un derecho público al que corresponde otorgar la "tutela del derecho", pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario. La acción corresponde "a quien tiene derecho" a una sentencia favorable. Coincide con Muther en que la acción es un derecho que se dirige, al mismo tiempo contra el estado y contra el adversario, como un derecho público al juicio y a la sentencia.

#### *b) TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN.*

Es Eduardo J. Couture, uno de los exponentes más destacados dentro de ésta corriente, quien al ser citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, define a la acción como "...el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción..., existiendo siempre; con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aún cuando no se ejerza efectivamente." <sup>17</sup>

Consideramos acertado el punto de vista del procesalista Eduardo J. Couture, en cuanto a que la acción es un derecho a la jurisdicción y que puede ejercerlo aún quien carece del derecho sustantivo o material, pero, debemos dejar en claro que quien carece de ese derecho si debe invocar el hipotético

---

<sup>17</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p. 146.

fundamento de ese hipotético derecho así como la hipotética violación al mismo.

Por otra parte, Hugo Alsina es otro de los teóricos de la acción como derecho a la jurisdicción, al señalar que, "...si concebimos la acción como un derecho contra el estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá más clara, porque el estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal: la que tiene sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia, a quien lo merezca (actor o demandado: en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial... la acción tiene como fundamento una doble pretensión: por una parte una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia: por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que éste cumpla la prestación a que se obligó o para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho." <sup>18</sup>

Ciertamente, el derecho de acción es una facultad ejercida contra el órgano jurisdiccional como lucidamente la describe el procesalista en comento, sin embargo, debemos ser enfáticos en que el fundamento de la acción no necesariamente se encuentra en el derecho privado, toda vez que existen acciones que tutelan derechos subjetivos públicos como lo son en el Derecho Mexicano las garantías individuales. Por último, es igualmente acertado que el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional terminará con una sentencia a favor de quien la merezca, ya sea actor o demandado, y que por ende se deja atrás la aberrante idea de que la acción es un derecho a la sentencia favorable, expuesta por la teoría de la acción como tutela

---

<sup>18</sup> *Idem.* pp. 146-147.

concreta, amén de que no necesariamente el ejercicio de una acción traerá necesariamente como consecuencia final el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo del litigio pues se puede dar el caso de que éste concluya por alguna de las llamadas formas anormales de terminación del proceso.

*c) TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO.*

Giuseppe Chiovenda define la acción como el "poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional."<sup>19</sup>

El citado autor concibe a la acción procesal como un derecho potestativo, lo cual significa que el actor no está obligado a interponer la acción aunque tenga ese derecho, la actuación de la ley se enderezará contra el órgano jurisdiccional que deberá ejercer la función jurisdiccional y contra el demandado sobre quien pesará el aspecto final de la actuación de la ley, de suerte que el órgano jurisdiccional se sustituye a la actividad directa del actor para la protección de su derecho y a la del demandado para el cumplimiento de su obligación. Chiovenda considera que la acción es un derecho autónomo, que nace, generalmente, del hecho de que quien debía conformarse con una norma ha transgredido la norma y por eso se busca su acción independiente de su voluntad.

*d) TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR.*

La teoría de la acción como un derecho abstracto de obrar, representa el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es, dentro de esta concepción, un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional,

<sup>19</sup> ABELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 246.



con o sin fundamento. Es decir, se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso. En la tesis o teoría de la acción, en la cual ésta se considera una tutela concreta, por el contrario, se sostenía el *derecho a una sentencia favorable*.

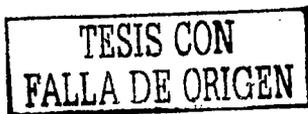
Hugo Alsina señala dentro de ésta vertiente, que la acción es dada no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aún por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda. Los antagonistas de ésta teoría dicen que ella confunde el derecho de acción con la mera facultad jurídica de obrar, sin embargo debemos decir que para poder dar la razón a quien la tiene es necesario admitir que el que no tiene razón puede pedir que el juez declare si la tiene o no la tiene, pero en cualquier caso la acción tiene como fundamento una pretensión que, si prospera, hace que la acción sea admitida, y en caso contrario determina su rechazo.

En conclusión, señala el maestro Gómez Lara, "...sostener que sólo el poseedor del derecho de fondo puede accionar es, por otro lado, un absurdo. Sólo el tribunal, hasta el momento de sentenciar, determina quien tiene la razón, quien tiene el derecho, quien tiene la verdad formalmente válida, con la circunstancia, además, de que es muy probable que el tribunal esté todavía equivocado en su decisión, lo que permite precisamente la posibilidad de abrir las vías impugnativas..."<sup>20</sup>

## 2.2. CONCEPTO.

Del latín *actio*, la palabra acción posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su

<sup>20</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* pp. 149-150.



carácter procesal, en cuyo contexto, lo que interesa es la conducta de una persona, física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de adoptar, a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien, de rechazo también total o parcial, y también de pasividad.

A continuación expondremos los conceptos de acción procesal propuestos por diversos tratadistas extranjeros y mexicanos dentro de la doctrina y que consideramos sobresalientes:

*UGO ROCCO: Este autor, define a la acción procesal como el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo.*

Otra definición de Rocco, al ser citado por Jorge Obregón Heredia, es la siguiente: *Podemos deducir que el derecho de acción es un derecho público subjetivo individual del ciudadano frente al Estado, impersonal frente a los órganos jurisdiccionales, perteneciente a la categoría de los derechos públicos subjetivos de obligación, llamados derechos cívicos. Tal derecho tiene, como elemento sustancial, el interés secundario y general del particular, en cuanto sujeto de derechos o persona, a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que, por una razón cualquiera (incertidumbre, inobservancia), se opone a la realización de los intereses de derecho material (derechos subjetivos o situaciones jurídicamente relevantes) protegidos por el derecho objetivo.*

*RAMIRO PODETTI: La acción es el elemento activo del derecho material y en consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al Estado. El titular del derecho sólo tiene la facultad de poner en movimiento*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso. La acción en su génesis y en su desarrollo, va dirigida contra los individuos, pero la facultad de ponerla en movimiento se dirige contra el Estado.*

*HUGO ALSINA: Este autor señala que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado a la función jurisdiccional.*

*PIERO CALAMANDREI: Acción es, empíricamente, no solo la facultad de dar el primer impulso a la actividad del juez que de otra forma permanecería inerte; sino que es, además, el poder de preparar, por el juez, la materia y el programa de su providencia. No se trata solamente de un impulso para poner en movimiento, en virtud del cual la justicia, superada la fase de inercia, quede después en libertad de seguir su camino; se trata de una «constante colaboración» mediante la cual, durante todo el curso del proceso, el actor continúa señalando la ruta, a la cual el juzgador se debe atener.*

*FRANCISCO CARNELUTTI: La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. Da también otra definición: Un derecho público del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa.*

*EDUARDO J. COUTURE: La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.*

*GIUSEPPE CHIOVENDA: La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales.*

*JAMES GOLDSCHMIDT: La acción es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica mediante una sentencia favorable.*

*JAIME GUASP: Sostiene que el concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión, a la que define en estos términos: La pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.*

*LUIGI MATTIROLI: Para este procesalista, la acción es el derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho conculcado o desconocido; o meramente amenazado, constituye la acción judicial, que representa, según esto, la cualidad propia del derecho de poder invocar para su tutela las garantías judiciales: jus persecuendi in iudicio quod nobis debetur aut nostram est. Por lo que se hace de manifiesto que cada derecho, reconocido por la ley positiva, corresponde una acción en juicio, a menos que haya sido negada expresamente por el legislador, y sustituida por cualquiera otra garantía.*

*CIPRIANO GÓMEZ LARA: Entendemos por acción, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.*

*CARLOS ARELLANO GARCIA: La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.*

*LUIS DORANTES TAMAYO:* "Es un derecho abstracto y autónomo que tiene una persona legitimada para con un juzgador, a fin de que éste resuelva un litigio con espíritu de justicia." <sup>21</sup>

*IGNACIO BURGOA ORIHUELA:* "... la acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional." <sup>22</sup>

*FERNANDO ARILLA BAS:* "La acción es un derecho subjetivo de provocar la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas." <sup>23</sup>

*JOSÉ BECERRA BAUTISTA:* "...la acción es un derecho subjetivo procesal, *distinto del derecho substancial hecho valer; consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto.*" <sup>24</sup>

De la lectura de los anteriores conceptos que de la acción procesal ponen de manifiesto los diversos tratadistas en comento, se desprende que la mayoría de ellos se inclinan a considerarla como un derecho público subjetivo cuyo efecto es el de impulsar la función del Estado por conducto de sus órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos, resuelvan lo procedente conforme al ordenamiento legal aplicable a un caso concreto. La acción es un derecho subjetivo porque el titular de la misma tiene la prerrogativa de exigir de un sujeto obligado determinada pretensión a través del órgano jurisdiccional, de

<sup>21</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *Ensayos de Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, México, p. 87.

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, p. 316.

<sup>23</sup> ARILLA BAS, Fernando. *Manual Práctico de Litigio*. Editorial Kratos, México, p. 24.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tal suerte que, como antecedente inmediato del derecho de acción, es indispensable que haya una conducta que se estima contraria al derecho material que se reclama y que pretende tutelarse mediante el ejercicio del primero, el cual está apoyado, a su vez, en la hipotética existencia del derecho material, toda vez que el actor al ejercitar la acción se autoconsidera titular del derecho sustancial o material, aunque en la realidad carezca de dicha titularidad, pues asiendo alusión a la teoría de la acción como derecho abstracto de obrar y que se estudio en forma somera en el apartado respectivo del presente trabajo, sostener que sólo el titular del derecho material o sustancial puede accionar resultaría una aberración, toda vez que el órgano jurisdiccional sólo hasta el momento de resolver el fondo del litigio, determinará a quién, ya sea actor o demandado, le asiste la razón, cabiendo además la posibilidad de error en la decisión de dicha autoridad.

No podemos concluir el presente apartado sin hacer referencia al concepto de *pretensión*, que no es otra cosa que la alusión a lo que el sujeto quiere o solicita en relación con un derecho o con una acción, concepto éste ultimo con el que suele confundirse, sin embargo, son figuras procesales distintas, ello en virtud de que en la acción se ejercita la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en tanto que en la pretensión se precisa qué es lo que se pide, solicita o pretende quien ha ejercitado la acción.

Finalmente, y tocante al concepto de acción en la legislación adjetiva civil mexicana, tenemos que sólo cinco de los 33 códigos procesales que existen siendo éstos los correspondientes a los estados de Campeche, Coahuila, Morelos, Puebla y Tlaxcala, señalan en su articulado una definición al respecto y que a continuación nos permitimos transcribir:

<sup>1</sup> DECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, México, D. F., 1960.



- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Artículo 1. - Se llama acción el medio legal para hacer valer en juicio algún derecho.*

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

*Artículo 274. - La acción es el poder jurídico que corresponde a una persona de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer y en su caso obtener la tutela jurídica de una pretensión a través del pronunciamiento de una sentencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 1° de este código.*

*La pretensión es la afirmación de la persona de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. (Artículo 1° .- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.)*

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

*Artículo 217. - Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2° de este*

*ordenamiento. (Artículo 2º. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.)*

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

*Artículo 173. - Acción es el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos violados o desconocidos.*

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

*Artículo 8. - Se llama acción el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la ley.*

De los anteriores conceptos legales de acción procesal transcritos, podemos concluir señalando que la acción en el derecho procesal mexicano es el derecho de petición de justicia, protegido como garantía constitucional en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado, sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos autoatribuido.

### 2.3. ELEMENTOS.

Una vez asimilado el concepto de acción procesal, entraremos al desglose de sus elementos, los cuales, la doctrina en general los identifica como el *sujeto*, la *causa* y el *objeto*. En esta tesitura, el sujeto puede ser activo o pasivo, es decir, actor o demandado. La causa se integra, a su vez, de dos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al mismo. El objeto de la acción es el *petitum* o sea la petición que se hace.

A mayor abundamiento, podemos definir como los *sujetos de la acción* los siguientes:

a) El titular de la acción, denominado actor o demandante que, es quien acude o, por lo menos tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

b) El órgano jurisdiccional arbitral o estatal, dotado de facultades para decir el derecho, que será el intermediario imparcial que habrá de resolver la situación controvertida que a él le ha sido sometida.

c) El sujeto pasivo último del derecho de acción que como destinatario va a soportar los efectos del derecho de acción, primero para quedar sometido a un juzgador, después para soportar las cargas y las obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de riesgos que pudieran culminar o no con una sentencia desfavorable, que le engendraría nuevos deberes a su cargo, independientemente de que reafirmaría algunas obligaciones preexistentes." <sup>25</sup>

La *causa de la acción*, ésta conformada por dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Sin embargo, debemos señalar en total acuerdo con el maestro Arellano García que, el derecho como elemento de la causa de la acción debe ser presunto y por ende, también la violación del derecho es presunta, ya que puede darse la hipótesis de que el derecho haya existido pero, no se produjo la violación al mismo o también, es factible que haya derecho y que haya violación a ese derecho pero que ésta no se acredite

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 256.



en juicio o viceversa, es decir, que el derecho sustantivo o material que se estima violado tampoco llegue a acreditarse.

Por último y en cuanto al *objeto* de la acción, debemos señalar que éste lo constituyen la prestación o prestaciones que se le reclaman al demandado o la conducta que se exige por parte de éste. A este respecto y en total concordancia con el maestro Arellano García, debemos señalar que el objeto de la acción entraña dos aspectos a saber: Por una parte, que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho, con inclusión del pronunciamiento de la sentencia definitiva y, por la otra el que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor, en el entendido de que el resultado final puede ser adverso al actor en forma total o parcial y por ende el objeto de la acción puede o no alcanzarse.

## 2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES PROCESALES.

2.4.1. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL DERECHO QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE EJERCITA.

Atendiendo a la naturaleza del derecho que a través de ellas se ejercita, por razones obvias las acciones se clasifican en reales, personales, mixtas y del estado civil.

2.4.1.1. ACCIONES REALES. La legislación procesal civil mexicana en general no define en sí lo que debe entenderse por acciones reales, un ejemplo lo es el artículo 3° del Código Adjetivo del Distrito Federal el cual tan sólo señala que *Por las acciones reales se reclamarán, la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes*

*reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria; sin embargo, de lo anterior se advierte que el denominador común de la acción real, es la persecución a través de la misma, de algún bien sobre el que el demandado está ejerciendo un control.*

A decir de Guillermo Cabanellas, citado por Obregón Heredia, debe entenderse por acción real "La nacida de alguno de los derechos llamados reales; esto es, del dominio pleno o menos pleno, de la posesión, de la sucesión hereditaria, de los censos, del usufructo, uso o habitación, de las servidumbres, de la prenda o la hipoteca. Llámanse (sic) reales estos derechos porque no afectan a la persona, sino a la misma cosa (*res*, en latín). Se contraponen a la acción personal. La acción real constituye un medio para que en juicio sea declarada la existencia, plenitud o libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando a ello hubiere lugar, de indemnización del daño causado..."<sup>26</sup>

Dentro de las acciones reales encontramos la acción reivindicatoria, la acción posesoria, la acción negatoria, la acción confesoria, la acción hipotecaria, la acción de petición de herencia, la acción interdictal, entre otras.

2.4.1.2. ACCIONES PERSONALES. Las acciones personales, a diferencia de las reales, si están definidas dentro de la legislación procesal civil mexicana, muestra de ello es el texto del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que reza de la siguiente forma: *Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto*, luego entonces, la acción personal, es "La que corresponde

<sup>26</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *op. cit.*, p. 21.



a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquier obligación contraída, ya dimanante de contrato o de cuasicontrato, de delito, cuasidelito o de la ley; y se dice personal porque nace de una obligación puramente de la persona (por oposición de cosa) y se da contra la obligada o su heredero. Quien la inicia pide que determinada persona dé, haga o no haga aquello a que se obligó: en su consecuencia, el actor ha de acreditar la obligación en cuya virtud demanda." 27

Las acciones personales comprendidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las de enriquecimiento sin causa, otorgamiento de título, y la de jactancia, ésta última prevista expresamente en la fracción I del artículo 31, hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986.

2.4.1.3. ACCIONES MIXTAS. "Son aquellas que participan tanto de características de las acciones reales como de las personales y esta división puede ser considerada clásica, pues sus antecedentes los encontramos en el derecho romano." 28

"Las acciones mixtas, tradicionalmente consideradas como tales, aunque, como ya dijimos, son dos acciones, una personal y otra real, son la de división de la cosa común (*actio communi dividundo*, del artículo 939 del Código Civil), la de partición de herencia (*actio familiae erciscundae*, artículos 1767 a 1787 del Código Civil y 854 a 870 del de Procedimientos Civiles) y de apeo y deslinde de un predio (*actio finium regundorum*) catalogada en la actualidad como un acto de jurisdicción voluntaria, regido por los artículos 832 a 937 del Código de Procedimientos Civiles." 29

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *op. cit.* p. 21.

<sup>29</sup> ARTILLA BAS, Fernando. *op. cit.* p. 50.



2.4.1.4. ACCIONES DEL ESTADO CIVIL. "Bajo este concepto se aglutinan acciones de la más variada naturaleza, como son: a) *relativas al estado civil* de las personas por medio de las cuales se declare que el estado civil de la persona se modifica o extingue; b) *concernientes a las actas del registro civil*, por medio de las cuales se rectifican o se declara su nulidad y cancelación; c) *posesorias del estado civil* para mantener en la posesión o reintegrar en ella al que ha sido perturbado o despojado de la misma." <sup>30</sup>

#### 2.4.2. EN RAZÓN A SU OBJETO.

La clasificación de las acciones en razón de su objeto, ha dado lugar a que las mismas se cataloguen en acciones de condena, declarativas, constitutivas, ejecutivas, precautorias o preservativas, ejecutivas y dispositivas.

2.4.2.1. ACCIONES DE CONDENNA. Son acciones de condena las que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Los procesalistas mexicanos Rafael de Pina y José Castillo Larranaga exponen que las acciones de condena "son aquellas en las que por el actor se pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo." <sup>31</sup>

2.4.2.2. ACCIONES DECLARATIVAS. En la acción declarativa, el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre respecto del derecho que le sirve de fundamento para el ejercicio de la misma. Luego

<sup>30</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *op. cit.* p. 22.

<sup>31</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESO CIVIL*. Editorial Porrúa, México, p. 168.

entonces, tenemos que la finalidad o el objetivo que persigue el ejercicio de la acción que se estudia es "la de obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, y también, excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante, que puede dar origen a una relación jurídica o a un derecho." <sup>32</sup>

De gran importancia son las acciones declarativas, ya que a través de ellas se dilucidarán situaciones dudosas que pueden dar lugar a conflictos y responsabilidades futuros, con afectación de la seguridad jurídica, pues, mientras no haya un pronunciamiento judicial, no se sabe a ciencia cierta a que atenerse.

2.4.2.3. ACCIONES CONSTITUTIVAS. "Son acciones constitutivas aquellas que se dirigen a obtener la creación, la modificación, o la extinción de un derecho o una obligación, o una situación jurídica." <sup>33</sup>

Podemos citar como ejemplos de la acción en estudio la acción de divorcio necesario, dado que tiende a extinguir el vínculo matrimonial, lo mismo puede decirse de la acción de nulidad de matrimonio; así también la acción de terminación de un contrato de arrendamiento. Una acción que tendiera a la creación de derechos podría ser aquella que tuviera como objetivo la constitución de una servidumbre legal o una hipoteca necesaria. Finalmente, la modificación de la situación jurídica correspondiente podría reclamarse invocando que ha operado la novación en un contrato.

2.4.2.4. ACCIONES EJECUTIVAS. Es obvio que por acción ejecutiva debemos entender la que deriva de un documento con cualidades específicas que permiten, desee que se ejercitan, antes de la sentencia

<sup>32</sup> *Idem.* p. 171.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor. Claros ejemplos de este tipo de acciones son la ejecutiva civil, la ejecutiva mercantil, la hipotecaria, la de desahucio cuando se pide embargo de bienes, por citar algunas.

2.4.2.5. ACCIONES PRECAUTORIAS. También llamadas cautelares o preservativas, son "aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado. Por tanto, en el arraigo y en el embargo precautorio se toman providencias de protección anticipada a favor de los derechos del actor que se harán valer en la acción definitiva." <sup>34</sup>

Dicho de otra forma, "La finalidad de estas acciones es de conservar el estado de hecho y de derecho en que se encuentra el patrimonio de deudor, hasta en tanto se declara la certeza del derecho del que se pretende acreedor.

Muchas veces pueden desaparecer o disminuir las garantías otorgadas u ofrecidas por el deudor, ya sea por negligencia o mala fe de éste, por su culpa o por su dolo. Las acciones cautelares tienden a evitar esto, sustrayendo de la disponibilidad del obligado todo o parte de su patrimonio." <sup>35</sup>

Finalmente cabe señalar que este tipo de acción es dependiente de una acción definitiva, misma que será necesario intentar si se desea conservar la situación que provisionalmente se ha obtenido a través de la medida cautelar, objeto de la acción preservativa, de tal suerte que si no se intenta o

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 261.

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *op. cit.* p. 121.



resulta improcedente la acción definitiva intentada, desaparecerá lo conseguido a través de la acción precautoria.

2.4.2.6. ACCIONES DISPOSITIVAS. Son aquellas que se fundan en los principios generales de derecho, es decir, en los "criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presenta en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador."<sup>36</sup>; aplicables éstos en los casos de no existir norma expresa en qué apoyar la acción.

## 2.5. ESTUDIO DE LAS ACCIONES PROCESALES EN PARTICULAR.

De forma muy superficial analizaremos algunas de las acciones procesales contempladas en las codificaciones civiles tanto adjetivas como sustantivas, tomando como base la legislación del Distrito Federal.

### 2.5.1. LA ACCIÓN CONFESORIA.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles la define como una acción real que compete al titular de un derecho real inmueble o al poseedor de un predio dominante que tenga interés en la existencia de una servidumbre, contra el tenedor o poseedor que viola tal derecho con el objeto de que se reconozca y declare la existencia del derecho real materia del litigio, que cese la violación del mismo, que se condene al demandado al pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se obligue al demandado a garantizar, mediante fianza, el respeto futuro del derecho. Es, pues, una acción declarativa y de condena, encaminada a la protección de los derechos reales, en especial de las servidumbres.

<sup>36</sup> DE PINA, Rafael. *Discurso de Derecho*. Editorial Porrúa, México, p. 236.



### 2.5.2. LA ACCIÓN DE JACTANCIA.

Es la facultad que se concede a la persona afectada por la jactancia pública que otra haga ostentándose como su acreedora o como titular de derechos reales sobre bienes poseídos por la primera-, para que pida al juez que señale un plazo al jactancioso a fin de que ejerza la acción que afirma tener. En caso de que el jactancioso no formule su demanda en el plazo señalado, precluirá su derecho a hacerlo posteriormente.

La acción de jactancia debe tramitarse, como toda acción, a través de un proceso contencioso; en otros términos, no es suficiente con afirmar ante el juez que ha habido jactancia de parte de otra persona, para que aquél le señale inmediatamente un plazo para el ejercicio de sus derechos, sino que se requiere probar en juicio que efectivamente ha habido jactancia pública.

Con anterioridad a las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986, la acción de jactancia se encontraba expresamente prevista en la fracción I del artículo 31; esta fracción fue derogada por dichas reformas. Sin embargo, la llamada acción de jactancia tiene ahora su fundamento jurídico en la amplia formulación de la acción en general, contenida en el artículo 1º del Código antes citado, modificado por las mismas reformas. Este precepto, recogiendo el texto del artículo del mismo número del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente: *Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*

Con base en esta disposición, el afectado por la jactancia puede promover un juicio ordinario para que se condene al jactancioso a ejercer la acción o pretensión que corresponda al supuesto derecho objeto de la jactancia, con el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fin de que si no lo hace, se declare precluida dicha acción o pretensión, y se le aperciba para que no incurra de nuevo en la jactancia.

### 2.5.3. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO.

Esta acción, como la gran mayoría, tiene su origen en el antiguo Derecho Romano, "Ya POMPONIO decía que "Nadie tiene derecho a enriquecerse en detrimento de otro y sin justicia." Podemos decir que esta acción es aquella por medio de la cual el que se ha empobrecido sin causa legítima, dando lugar a que otro se enriquezca, puede pedir al juez que se le indemnice en la medida de su empobrecimiento." <sup>37</sup>

A continuación, desglosaremos de somera forma los elementos de la acción en estudio:

- 1) Empobrecimiento del actor (pierde algo que estaba en su patrimonio, o deja de recibir lo que tenía derecho).
- 2) Enriquecimiento del demandado obtiene algo que no estaba en su patrimonio).
- 3) Vínculo de causalidad (es decir, los elementos anteriores deben ser recíprocos y correlativos).
- 4) Desplazamiento patrimonial sin causa legítima (de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización).

### 2.5.4. LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

Es la que se concede al heredero testamentario o legítimo contra quienes estén en posesión de la herencia en calidad de herederos o cesionarios de

---

<sup>37</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *op. cit.* p. 108.

éste, contra el albacea, o contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo (artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles). El objetivo que se persigue con dicha acción, es obtener el reconocimiento para el actor, de su calidad de heredero frente a la herencia; así mismo se busca que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas (artículo 14 del citado código).

#### 2. 5. 5. LA ACCIÓN DIVISORIA.

La acción divisoria implica la figura jurídica de la copropiedad y tiene como fundamento el principio de que nadie está obligado a la indivisión (artículo 939 del Código Civil). Esta acción encuentra su origen en la figura romana "acción 'communi dividundo', cuando se trata de objetos particulares indivisos entre copropietarios, o la acción 'familiae erciscundae', en caso de sucesión indivisa entre coherederos."<sup>38</sup>

Al respecto, el precepto antes citado establece: *Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.* De la misma manera, en cuanto a la herencia se expresa que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador (artículo 1768 del mismo ordenamiento).

"La facultad de división de cosa común ha de ser planteada ante el juez por uno o varios de lo copropietarios como actores y uno o varios de los copropietarios como demandados y el objeto de la acción será establecer una división equitativa de la cosa común y, en el caso de que el dominio no sea

<sup>38</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* pp. 287 288.

divisible, o la cosa no admita cómoda división, o los partícipes no convengan a quien de ellos se adjudica la cosa, el juez tomará la resolución necesaria para que se proceda a la venta de la cosa y a la repartición de su precio entre los interesados." <sup>30</sup>

## 2. 5. 6. LA ACCIÓN EXHIBITORIA.

Bajo esta denominación quedan comprendidas una serie de actuaciones cuya finalidad común es preparar diversos elementos del futuro proceso.

La legislación divide la exhibición en personal y real, es decir, comparecencia le personas o exhibición de ciertas pruebas. El objeto de la exhibición se pone directamente en presencia del juez, por lo menos en el estado actual de la técnica.

El Código de Procedimientos Civiles contempla la exhibición en su artículo 193 fracciones II a VI del título V (Actos prejudiciales).

La fracción II regula la exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar. El legislador excluyó a los inmuebles que, a su parecer, se exhiben por si mismos.

La fracción III tiene que ver con las llamadas obligaciones alternativas, legisladas en los artículos 1963 al 1965 del Código Civil.

Las fracciones IV y V tienden a la obtención de los documentos fundatorios de la acción que va a ejercitarse y que deben acompañar a la demanda (artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles).

---

<sup>30</sup> *Op. cit.* p. 287.



La acción regulada por la fracción VI, mediante la exhibición de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, tiene por objeto precisar el monto de la cosa debida y los fundamentos de hecho de la demanda.

La acción exhibitoria de las fracciones II, III y IV puede dirigirse no solo contra el propietario de la cosa cuya presentación se solicita, sino contra el poseedor y aun contra el mero detentador, en virtud de lo prescrito por el artículo 196 del mismo cuerpo legal.

Si el tenedor de la cosa mueble o el documento cuya exhibición se solicita fuere el mismo a quien se va a demandar, y se negare a cumplir con el mandato judicial que ordena la exhibición, sin causa justificada, podrá usarse contra él la vía de apremio. En caso de ocultación, deterioro o destrucción del objeto, o pérdida dolosa o maliciosa de la posesión, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, además de la responsabilidad penal que pudiese caber. Si la solicitud de exhibición fuese controvertida, el asunto se sustanciará por vía incidental.

#### 2. 5. 7. LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

Se entiende por acción hipotecaria, aquella mediante la cual se puede iniciar el juicio especial hipotecario; o sea el que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice; siempre y cuando sea de plazo cumplido (o deba anticiparse conforme a los artículos 1959 y 2907 del Código Civil) y conste en escritura debidamente registrada, o aunque no lo esté, siempre que el juicio se entable entre los que contrataron la hipoteca; pero invariablemente el bien hipotecado debe estar inscrito a nombre del demandado y no debe haber inscripción de embargo o gravamen en manos de terceros.

De acuerdo con los artículos 468 a 488 del Código de Procedimientos Civiles el procedimiento del juicio hipotecario es el siguiente: presentada la demanda junto con el instrumento respectivo, el juez examina ambos y, si llenan los requisitos, admite la demanda, ordena la expedición y registro de la cédula hipotecaria y manda se notifique al demandado, quien tiene nueve días para contestarla y continuar el juicio en los términos del proceso ordinario. Si se descubre la existencia de otros acreedores hipotecarios, se les notifica por medio de la cédula hipotecaria. La vía hipotecaria se estima consentida si no se impugna mediante apelación del auto admisorio de la demanda. Si resulta probada la pretensión, en la sentencia se decreta el remate de los bienes hipotecados.

La cédula hipotecaria se fija en lugar aparente de la finca y se inscribe en el Registro Público. A partir del emplazamiento el deudor se constituye depositario del bien hipotecado, si no quiere aceptar, se lo deberá entregar al demandante o al depositario que éste designe.

Si el superior revoca la sentencia estimatoria de la pretensión hipotecaria, dada en primera instancia, manda quitar la cédula devuelve la finca al demandado, ordena la rendición de cuentas del depositario y si se llevó a cabo el remate, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

En todo juicio hipotecario, el expediente se divide en dos secciones: la principal que contiene la demanda, la contestación y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia; la segunda, de ejecución, se integra con copia cotejada de la demanda y de la sentencia; mandamiento de fijación de cédula hipotecaria; avalúo; todo lo relativo al depositario: su nombramiento, fianza, cuentas y sus incidentes, remoción y nombramiento de sustitutos, permisos para arrendar y vender frutos; también se incluye lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

relativo a la subasta de los bienes hipotecados: las órdenes correspondientes del juez, remate, convocatoria, calificación de postores, fincamiento del remate, posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las correspondientes escrituras y demás actuaciones relativas a la ejecución. Terminada esta sección de ejecución se agrega al expediente principal del juicio.

#### 2.5.8. LA ACCIÓN NEGATORIA.

Esta se puede definir como la acción que se otorga al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real de un bien inmueble, con la finalidad de obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes sobre dicha heredad, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y, en su caso, la indemnización correspondiente por daños y perjuicios. En los casos en que la sentencia sea favorable al actor, éste puede solicitar que el demandado garantice el respeto de la libertad del inmueble (artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles).

#### 2.5.9. LA ACCIÓN PAULIANA.

Eugéne Petit, citado por el maestro Arellano García, señala: "La acción pauliana se da a los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio. Encuentra su aplicación cuando los bienes del deudor han sido vendidos, sin haber sido pagados íntegramente los acreedores. En una época incierta, pero anterior a Cicerón, el pretor Pulo le permitía ejercitar en el término de un año, desde la 'bonorum venditio', una acción destinada a revocar los actos realizados por el deudor en fraude a sus derechos." <sup>10</sup>

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p.289.



De lo anterior se advierte que la acción en estudio tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, por ello la considera como una acción de conservación de patrimonio y en defensa del acreedor. (artículos 2163 al 2179 del Código Civil).

#### 2. 5. 10. LA ACCIÓN OBLICUA.

“Por medio de ésta, un acreedor, cuyo crédito consta en título ejecutivo, puede ejercitar las acciones no inherentes a la persona de su deudor, cuando instado éste para hacerlo, rehuse o descuide ejercitarlas.

Esta acción es una excepción al principio que dice que una acción sólo puede ser ejercitada por aquél a quien compete o por su legítimo representante.

- a) Quien puede ejercitar la acción oblicua: el acreedor que, constando su crédito en título ejecutivo, ha instado a su deudor para ejercitar sus acciones personales, no personalísimas, sin que lo haya hecho por negativa o por descuido.
- b) Con qué finalidad: que el deudor de su deudor le pague el crédito de éste.
- c) Quién puede ser demandado: el deudor de su deudor. Puede paralizar la acción, pagando al demandante el monto de su crédito.” “

#### 2. 5. 11. LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA.

Es aquella acción concedida al adquirente con justo título y de buena fe contra el poseedor de mala fe o contra el que teniendo algún título de igual

“ DORANTES TAMAYO, Luis, *op. cit.* pp. 109 110.



calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. El objetivo de dicha acción es la restitución de la cosa con sus frutos y acciones y la declaración de que el actor tiene dominio sobre ella, aun cuando no haya transcurrido el término de la prescripción, en su caso (artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles).

#### 2.5.12. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

En términos de los artículos 3 y 4 del Código de Procedimientos Civiles, es una acción real concedida al propietario de un bien mueble o inmueble que no está en posesión de la cosa, contra el poseedor; su finalidad es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y acciones, conforme a lo establecido por el ordenamiento civil (artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles). Puede ejercitarse no sólo contra el poseedor, sino contra quien, para evitar los efectos de la reivindicación, dejó de poseer. De conformidad con el artículo 5 del citado ordenamiento, el demandado en un juicio reivindicatorio puede declinar la responsabilidad del juicio señalando al poseedor que lo sea a título de dueño. El artículo 6 del mismo código, establece una sanción contra el poseedor que niegue la posesión, en cuyo caso la perdería a favor del actor en el juicio.

De lo establecido por el ordenamiento procesal se derivan como elementos constitutivos de la acción reivindicatoria los siguientes:

- a) Que el actor sea propietario de la cosa;
- b) Que no se encuentre en posesión de la misma;
- c) Que el demandado tenga la posesión del bien materia del litigio,
- d) Que la cosa esté dentro del comercio;
- e) Que sea determinada al momento de entablarse la demanda;
- f) Que la cosa no esté unida a otra por vía de accesión;
- g) Que no se trate de un bien mueble perdido o robado que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie (la mala fe se presupone cuando se dio aviso oportuno y públicamente de la pérdida o robo).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La Suprema Corte ha establecido que de estos elementos son esenciales únicamente los primeros.

En cuanto a su naturaleza jurídica cabe señalar que se trata de una pretensión, en virtud de que su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamento jurídico.

#### 2.5.13. LA ACCIÓN RESCISORIA.

El ordenamiento procesal civil del Distrito Federal la clasifica entre el grupo de acciones ejecutivas y la concibe como aquella que tiene por objeto recuperar la cosa vendida en aquellos casos en que en el contrato respectivo se haya concertado la resolución del mismo por falta del pago total o parcial. Asimismo procede en los casos de compraventa con reserva de dominio hasta el pago total del precio. Para tales efectos es necesario que el actor consigne el precio recibido, descontando de él una cantidad por el demérito de la cosa, ya sea que haya sido fijada en el contrato o por el juez. En caso de que se ejercite la acción contra un tercero de buena fe es menester que los contratos se hayan registrado de acuerdo a lo estipulado por el Código Civil (artículos 464 a 467 del Código de Procedimientos Civiles). En el derecho mexicano se le denomina acción rescisoria y al mismo tiempo se le atribuye el carácter de ejecutiva términos incompatibles por propias naturalezas en virtud de que el primero implica necesariamente la declaración mediante sentencia ejecutoriada y los juicios ejecutivos no son declarativos. Independientemente de que el artículo 465 Código de Procedimientos Civiles, implica la resolución del contrato previa al ejercicio de la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida.

## CAPITULO 3

LA TEORÍA DE LAS NULIDADES  
Y SU APLICACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES.

## 3.1. ASPECTOS GENERALES.

La nulidad, es en principio un concepto único, si bien global o genérico. Ella califica una relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto con el que se pretende la consecución de determinados efectos jurídicos. Esta calificación tiene una importancia trascendental: en principio, supone la desaprobación del ordenamiento jurídico para la vigencia o validez del acto irregular en relación al tipo perfecto y, por ende, para negarle la producción plena de los efectos pretendidos. No tiene lugar entonces su adopción legal, el ordenamiento rehusa (sic) su protección y ordena incluso la destrucción misma del acto, si es el caso extremo, o la simple privación provisional de los efectos hasta en tanto no se decida sobre su rehabilitación.<sup>12</sup>

La nulidad, *in genere*, se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez señalados por la ley (capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma).

Son muchas las teorías que existen para aclarar y definir este concepto: destacan entre ellas: la teoría bipartita, la tripartita, la de Japiot, la de Piedelievre y la de Bonnacase.

<sup>12</sup> MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES*. Editorial Porrúa, México, p.215.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### TEORÍA BIPARTITA.

La teoría bipartita, elaborada principalmente por Domat y Pothier, divide en dos a los actos viciados y habla de nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta se produce *ipso iure*; el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos; puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación prescripción o caducidad.

La nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decreta la nulidad; sólo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor, se haya establecido, el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

Para la legislación francesa esta teoría resultó incompleta de ahí que surgiera el concepto de inexistencia y, con él, la teoría tripartita.

### TEORÍA TRIPARTITA.

Esta teoría<sup>13</sup> contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta, o de pleno derecho, como la relativa o anulabilidad.

Nulidad absoluta, según esta teoría, es aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidades los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona.

<sup>13</sup> Véase MARQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio, *op. cit.*, pp. 63-65.

Se entiende por nulidad relativa, en la teoría que enunciamos, aquella protección que la ley establece en favor de personas determinadas. Afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio. Estos los actos afectados por nulidad relativa- producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente. En virtud de que es una sanción impuesta como protección para determinadas personas, como ya quedó establecido, sólo estas podrán ejercitar las acciones correspondientes para declarar nulo el acto viciado que los afecta y, en esa medida, dichos actos podrán convalidarse por confirmación, prescripción o caducidad.

Ambas teorías han sido criticadas principalmente por su rigidez en la clasificación de los casos de invalidez y porque se aparta de la realidad.

#### TEORÍA DE JAPIOT.

René Japiot elabora su teoría con una crítica a la teoría clásica<sup>11</sup> en virtud de que: a) establece una oposición entre las nulidades y la inexistencia que no es real; b) resuelve en conjunto cosas que deberían ser tratadas en forma menos general, sobre todo en lo referente a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer las nulidades y a las posibilidades de convalidar los actos viciados; c) relaciona la producción de efectos la ratificación y la prescripción con el número de personas que pueden hacer valer la nulidad, y d) encierra en un grupo los problemas de nulidad e inexistencia sin tomar en cuenta el gran número de matices que no pueden agruparse en esa clasificación.

<sup>11</sup> Véase MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *op. cit.* pp. 66-70.

Sustenta su teoría en cuatro puntos de análisis de todo acto viciado antes de decretar su nulidad. A saber: a) fin que persigue la sanción, b) medio en donde actuará, acatando siempre el principio del equilibrio de los intereses en presencia; c) grados de nulidad dados no por ser absoluta o relativa, sino por la eficacia o ineficacia y la validez o invalidez del acto, y d) derecho de crítica del juzgador para valorar, estimar y determinar en cada caso qué elementos y qué efectos del mismo, de sus consecuencias y de los diversos intereses que se presenten deben mantenerse.

#### TEORÍA DE PIEDELIEVRE.

Piedelievre<sup>15</sup> inicia su teoría señalando tres casos en los que el principio: "lo que es nulo no produce efectos", no tiene validez, y son: a) cuando el acto afectado no produce sus efectos principales, pero sí los secundarios; b) aquellos casos en que un acto produce sus efectos durante cierto tiempo después de haber decretado su nulidad, y c) aquellos casos en que el acto nulificado sigue produciendo todos sus efectos jurídicos.

Sostiene que no es posible señalar pautas rígidas y objetivas para determinar cuándo un acto jurídico anulable debe producir o no efectos jurídicos, por ello el juzgador deberá atenerse a lo que él llama "una tendencia de espíritu" orientada por cinco considerandos: a) el principio de autonomía de la voluntad; b) presencia del rigorismo formal; c) presencia de actos de naturaleza compleja; d) la dirección de la acción de nulidad que puede ser contra las circunstancias del acto o contra el acto mismo, y e) la evaluación de la buena fe de las partes, de la protección de terceros y sus intereses y la seguridad jurídica.

<sup>15</sup> Véase MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *op. cit.* pp. 70-73.



## TEORÍA DE BONNECASE.

Finalmente Julien Bonnecase<sup>16</sup> acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos, como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial generalmente aplicada en forma retroactiva.

Bonnecase hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, explicando que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.

En nuestra opinión, la teoría de Bonnecase nos parece acertada, pues como veremos más adelante, el acto ya sea de carácter sustantivo o de carácter procesal, que padece de nulidad, produce provisionalmente y aún en forma definitiva sus efectos como si tratara de un acto plenamente válido mientras no sea decretada judicialmente la nulidad del mismo.

## 3.2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Comenta el maestro Manuel Bejarano Sánchez<sup>17</sup> que el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de Derecho, sancionados por la Ley. Como todo ser real o conceptual, precisa para su formación de ciertos elementos esenciales sin los cuales no existe.

<sup>16</sup> Véase MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *op. cit.* pp. 74-81.

<sup>17</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *OBLIGACIONES CIVILES*. Editorial HARLA. México, p. 49.

En ese sentido, a continuación analizaremos cada uno de los elementos que conforman el acto sustantivo, para posteriormente hacer énfasis del acto procesal en forma alterna.

### 3.2.1. OBJETO.

... Refiriéndose al más común de los actos jurídicos (el contrato), los juristas indican tres acepciones para la palabra objeto:

1. El objeto directo del contrato, que es el de *crear o transferir derechos y obligaciones*;
2. el objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y que pueden consistir en *dar, hacer o no hacer*;
3. *la cosa* misma que se da.<sup>18</sup>

En complemento a ello, Márquez González<sup>19</sup> apunta que la doctrina habla de un objeto directo de los contratos en contraposición a un objeto indirecto. El primero se refiere a la obligación nacida del acto: la creación y transmisión de obligaciones que se expresan en forma típica según el acto especialmente elegido; el segundo se refiere a la prestación materializada en una cosa o hecho o servicio que se vincula directamente con la obligación creada en el acto.

De lo anterior podemos colegir que la mayoría de las legislaciones sustantivas civiles del país, se refieren en forma exclusiva al objeto indirecto de los contratos, así como a la cosa física o al servicio que deban prestarse. En efecto, en la ley se hace distinción de la cosa y el hecho porque la primera se refiere a las obligaciones de dar; el segundo, a las obligaciones que tienen por objeto el cumplimiento de una prestación o una abstención.

<sup>18</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *op. cit.* p. 68.

Así tenemos que el objeto del acto jurídico sustantivo debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

A nuestra consideración, la primera exigencia parece muy obvia porque, realmente, no puede concebirse la existencia de convenio alguno sobre una cosa que no exista, sin embargo en la ley se contempla la posibilidad de convenir sobre un objeto inexistente al momento de confección del contrato, pero que puede alcanzar existencia física una vez llegado el término previsto; y a mayor abundamiento, nos permitimos transcribir en lo conducente el texto del artículo 1826 del Código Civil para el Distrito Federal y que reza de la siguiente forma: Art. 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. ...<sup>50</sup>.

En ese sentido Bejarano Sánchez,<sup>51</sup> apunta que la cosa objeto del contrato debe ser posible. La cosa es físicamente imposible cuando no existe ni puede llegar a existir, por impedirlo una ley natural que debe regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. La cosa es jurídicamente imposible cuando no es realizable, por oponerse a ello una norma jurídica que debe regirla necesariamente.

En segundo lugar, y constriéndonos a lo señalado por Márquez González<sup>52</sup>, la cosa debe determinarse en su individualidad, porque no puede tener sentido alguno la convención sobre un objeto cuyo género imposibilite la identificación de la especie y, más todavía, de la cosa vista en su individualidad concreta.

---

<sup>50</sup> MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *op. cit.* p. 217.

<sup>51</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Código Civil Compendio para el Distrito Federal*. Editorial Obregón y Heredia. México. p. 316.

<sup>52</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *op. cit.* p. 71.

<sup>53</sup> MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *op. cit.* pp. 218-219.

Para Bejarano Sánchez<sup>51</sup>, el cumplimiento del contrato es jurídicamente imposible si no es factible determinar cuál es su objeto. La imprecisión sobre la especie de la cosa, o sobre su medida, número o cantidad (cuando se trata de bienes genéricos), impide el cumplimiento serio del contrato y por ello no llega a existir, pues un vínculo jurídico establecido respecto de una cosa indeterminada e indeterminable no es posible, porque, al no proporcionarse las bases para su individualización, ni el acreedor sabrá que cosa puede exigir, ni el deudor conoce qué deberá entregar. El Derecho considera que sólo es objeto posible el que ha sido individualizado por su especie y cantidad, pues solamente así puede contraerse un consentimiento o acuerdo de voluntades a su respecto.

Finalmente, el objeto de los actos jurídicos debe estar dentro del comercio, y al respecto, el mismo Bejarano Sánchez,<sup>51</sup> comenta que hay bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, que no pueden ingresar a su patrimonio: son bienes intransferibles. De nada serviría que celebraran un contrato donde convinieran adquirir tales bienes. Su voluntad se enfrentaría a un obstáculo insuperable, el cual impediría la consecuencia jurídica apetecida.

En efecto, es acertado lo apuntado por el autor en cita, ya que a nuestra consideración, los bienes del dominio público del Estado y los del dominio originario de la Nación, es decir, los que no han salido de la propiedad de la Federación, no son susceptibles de propiedad por parte de los particulares, mientras no salgan del régimen patrimonial estatal en el cual se hallan inmersos, de tal suerte que cualquier acto o transferencia inherente a ellos es imposible.

---

<sup>51</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *op. cit.* p. 73.



## 3. 2. 2. CONSENTIMIENTO.

En términos generales, el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier acto jurídico, de tal forma que el consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, es decir, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados.

Señala el maestro Efraín Moto Salazar<sup>65</sup> que para que el acto jurídico tenga vida propia y produzca los efectos deseados, es necesario, en primer término, que exista la voluntad de quien los realiza, por eso se dice que la voluntad es el elemento esencial del acto. Si no hay el ánimo, la disposición de realizar el acto, éste, necesariamente, no puede existir.

En nuestra opinión, el consentimiento como elemento existencial del acto sustantivo no necesariamente debe ser el acuerdo de dos o más voluntades ya que, puede ocurrir que el acto se ejecute por una sola persona, es decir, que sea obra de una voluntad única, por ejemplo: el testamento, la oferta de compraventa (policitación); en estos casos, el acto es unilateral, se realiza en virtud de la voluntad de una sola parte; sin embargo, lo común es que en la realización del acto intervengan las voluntades de dos o más personas, ya que la mayoría de los actos jurídicos son *convenios*, es decir, *acuerdos de voluntades*, de tal suerte que cuando esto sucede, se dice que el acto es bilateral, llamándose la unión o acuerdo de voluntades que lo originan, *consentimiento*

---

<sup>65</sup> *Idem*, p. 73-74.

<sup>66</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *ELEMENTOS DE DERECHO*. Editorial Porrúa, México, pp. 26-27.

Por su parte, Bejarano Sánchez<sup>66</sup> señala que el *consentimiento* es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querer (sic) que se reúnen y constituyen una voluntad común, se requiere de *dos emisiones de voluntad sucesivas*, de dos declaraciones unilaterales: la oferta (o propuesta) y la aceptación, ya que el consentimiento no es ni la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta *vigente* es aceptada lisa y llanamente.

A nuestra consideración para que la voluntad de quien realiza el acto produzca efectos jurídicos, es necesario que reúnan determinados requisitos:

- a) Que se manifieste o exprese plenamente, dado que si no existe tal manifestación, es imposible determinar si existe o no voluntad, es decir, ésta debe ser palpable, ya sea en forma *expresa* o *tácitamente*. Tocante a este punto, el maestro Moto Salazar.<sup>67</sup> señala que la voluntad es *expresa*, cuando se manifiesta, sea verbalmente, sea por escrito, o bien por signos que no dejen lugar a duda, en tanto que la voluntad es *tácita*, cuando resulta de actos que la presuponen o autorizan a presumirla;
- b) Que la persona que la manifieste o exprese sea capaz de obligarse en Derecho, pues la voluntad de una persona que jurídicamente no puede obligarse (menores de edad, mayores de edad faltos de razón), carece de valor legal;
- c) Que dicha voluntad responda, realmente, a la intención que se tuvo al ejecutar el acto, ya que carecerá de valor alguno la voluntad que, a pesar de expresarse, no responde plenamente a la intención que el

<sup>66</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *op. cit.* p. 55.

<sup>67</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *op. cit.* p. 27.

autor del acto tuvo al realizarlo, como ocurre en los casos de error, dolo o violencia, etc.

### 3.2.3. SOLEMNIDAD.

En nuestra opinión, debe entenderse por solemnidad, el conjunto de requisitos indispensables previstos por la ley para la existencia de un acto jurídico e independientes de la voluntad y el objeto del mismo: tocante a éste punto, y en total concordancia con Efraín Moto Salazar<sup>SM</sup>, no basta en ciertos actos jurídicos que existan la voluntad y el objeto; es necesario además, que se celebren ante las personas que la ley señala (funcionarios) y que quienes intervienen en su celebración pronuncien determinadas palabras o fórmulas, ambas exigidas por la ley, luego entonces, y en nuestra opinión, cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplir someterse a la solemnidad exigida, trae como consecuencia, no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar, esto es, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades exigidas por la ley, no existe.

### 3.3. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Una vez constituido el acto jurídico con todos sus elementos de existencia, deberá reunir los requisitos de validez indispensables para ser perfecto y producir plenamente los efectos jurídicos que su naturaleza permita. Tales requisitos de validez están señalados a *contrario sensu* en el artículo 1795 del Código Civil y que a la letra dice:

---

<sup>SM</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *op. cit.* p. 29.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Art. 1795. - El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

A continuación entraremos a un somero análisis de cada uno de ellos.

### 3.3.1. FORMA LEGAL.

En la teoría del acto jurídico sustantivo, se entiende por forma *lato sensu* la manera en que éste se realiza, así todos los actos tienen una forma. En sentido estricto la forma es la realización por escrito del acto de que se trate.

Si el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad: es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad: en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma. Por forma de un negocio jurídico -afirma Ortiz Urquidí- debemos entender la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente).<sup>59</sup>

En atención a la forma, los actos jurídicos se clasifican en: consensuales, formales y solemnes. Los primeros son aquellos que no requieren de formalidades en sentido estricto, de tal manera que el mero consentimiento expreso o tácito da validez al acto; los segundos son aquellos que requieren

---

<sup>59</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *op. cit.* p. 85.

para su validez que el consentimiento sea expreso y escrito, por ejemplo, compraventa de inmuebles (artículos 2317 a 2322 del Código Civil); la última es una formalidad escrita especial que afecta no la validez del acto jurídico sino su existencia, es pues un elemento esencial.

A manera de comentario, el acto jurídico sustantivo realizado sin las formalidades exigidas por la ley esta afectado de nulidad relativa no siendo válido en tanto no revista la forma legal prevista, pero ello no impide que produzca provisionalmente sus efectos hasta que sea declarada la nulidad, de tal manera que el cumplimiento voluntario del acto entraña la ratificación tácita del mismo.

Asimismo, cualquiera de los interesados puede solicitar que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley cuando la voluntad de las partes conste fehacientemente (artículos 1832 a 1834 del Código Civil).

Hay casos en los que a pesar de no ser exigida por la ley, la falta de forma puede ser un obstáculo en la exigibilidad de las obligaciones que derivan del acto, por ejemplo, para promover el juicio de desahucio en los casos que no se exige contrato escrito es necesario promover diligencias preparatorias a fin de integrar el contrato en forma indirecta (artículo 489 del Código Procesal Civil).

### 3.3.2. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

La voluntad de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios, toda vez que el entendimiento y la libertad de decisión

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

deben concurrir en la formación de dicho elemento esencial del acto jurídico, luego entonces, si tal voluntad se ha formado sin que la persona tenga conciencia de la realidad o no manifieste libremente su decisión, se dice que la voluntad esta viciada, esto es, existen causas que perturban la voluntad del autor o de las partes celebrantes del acto: A este respecto, Manuel Bejarano Sánchez<sup>60</sup> enfatiza que si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo) o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor) entonces es una voluntad viciada que anula el contrato.

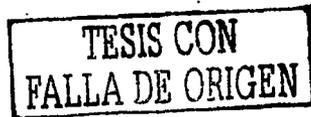
A mayor abundamiento, analizaremos cada uno de los vicios de la voluntad antes señalados:

#### El ERROR

En general, éste vicio consiste en el conocimiento falso de la realidad ya de un hecho o de una norma jurídica, de tal suerte que vicia la determinación de la voluntad y la desvía en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiere incurrido en el error. El artículo 1813 del Código Civil dispone: Art. 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. ; existe pues una falsa representación mental, conforme a la cual se ha determinado la voluntad, misma que se había formado en manera distinta si el sujeto hubiera conocido la realidad, de no existir el error.

Sin embargo, en nuestra opinión, no todo falso consentimiento o total desconocimiento de la realidad vicia la voluntad, sino que para que ocurra ello, es necesario que el error sea determinante, que recaiga sobre la causa

<sup>60</sup> *Ibidem.* p. 91.



o motivo que impulsó a celebrar el acto. Debemos entonces, distinguir el error esencial o error vicio del *error accidental* o *error indiferente*.

- \* *Error esencial o error vicio*. Es el que recae sobre los motivos determinantes que tuvo en cuenta el autor del acto para celebrarlo. Esta clase error se puede dar: *a)* sobre la naturaleza del negocio; *b)* sobre la identidad del objeto; *c)* sobre la esencia o cualidades propias de la cosa que es materia del acto; o *d)* sobre la identidad de la persona con quien se celebra el acto.
  
- \* *Error accidental o error indiferente*. No ejerce influencia alguna sobre el acto. Recae sobre circunstancias accidentales o sobre los motivos personales secretos que no trascienden en la celebración del acto, por lo cual es indiferente para la vida de dicho negocio.<sup>61</sup>; esta clase de error, sólo afecta algún elemento secundario o no esencial del negocio.

#### El dolo

El dolo es todo artificio o maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en él a la otra parte que interviene en el acto, procurándose por este medio un provecho. El artículo 1815 del Código Civil, establece: *Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido*. El siguiente precepto legal dispone: *El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico*.

Son pues el dolo y la mala fe conductas indebidas, reprobables y por ello tendientes a sorprender la voluntad de uno de los otorgantes, apartándola de una consciente determinación, en tal caso, existe una voluntad

<sup>61</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.* p. 95.

que ha nacido de un error, pero un error provocado por medio de maniobras engañosas para desviar la voluntad de la otra parte en un determinado sentido.

Sentado lo anterior, tanto el dolo como la mala fe producen la nulidad relativa del contrato al que afectan; razón por la cual consideramos pertinente comentar que a tales vicios se les sanciona con la nulidad del acto, no sólo porque agravan un error que vicia la voluntad, sino porque constituyen ambos una conducta contraria a derecho que debe ser reprimida por el mismo.

El dolo determinante de la voluntad, actúa en el ánimo del contratante, de modo que sin él la voluntad no se hubiera formado en la manera en que se formó (dolo principal) o aparece no influyendo en los motivos determinantes, sino sobre ciertas características del negocio y que de no haber existido el dolo, se habría celebrado tal negocio, pero bajo otras estipulaciones (dolo incidental). Bejarano Sánchez<sup>92</sup> apunta que el dolo que no ha decidido contratar (dolo incidental) no produce la nulidad, sino aquél que ha sido determinante para la realización y ejecución del acto (dolo principal). Apunte que nos parece bastante acertado y que encuentra sustento jurídico en el artículo 1816 del Código Civil Federal, el cual lo establece con claridad al exigir que haya sido la causa determinante del contrato.

Finalmente, y a manera de comentario, debemos señalar que cuando las maquinaciones o artificios son empleados por ambas partes para engañarse recíprocamente, ninguna podrá invocar la invalidez. Tiene lugar entonces la compensación del dolo, y por esta razón se neutralizan los efectos viciosos, según se advierte de lo preceptuando por el artículo 1817 del Código Civil.

---

<sup>92</sup> *Idem*. p. 109.



### LA VIOLENCIA

Este vicio del consentimiento consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un acto que por su libre voluntad no hubiese consentido.

La violencia puede revestir dos formas la *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis compulsiva* (amenazas). En la primera, se ejerce coacción material sobre el cuerpo de la persona. La segunda está encaminada a forzar una declaración creando en el ánimo de la persona, el temor de sufrir un mal grave con el que se le amenaza para arrancarle una declaración que no es la que hubiese producido libremente; luego entonces, la violencia consiste en el empleo de la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, según lo dispone la ley.

### 3. 3. 3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

La ley civil exige que el objeto y el motivo o fin del acto deben ser lícitos. En ese orden de ideas y una vez definido ya el concepto de objeto, motivo o fin del acto en el apartado respectivo, debemos precisar la noción de lícito, para poder entender éste requisito de validez del acto jurídico en sí.

El artículo 1830 del Código Civil Federal dispone que *Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*; mientras que el diverso 1831 del citado ordenamiento prevé: *El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe*

*ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.* En atención a ello y de acuerdo al sentir del maestro Bejarano Sánchez,<sup>63</sup> el derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y reglar con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídico-económica gozando de cierta libertad de acción por el ejercicio de su voluntad autónoma. Esa autonomía tiene por límite la Ley, el orden jurídico, pues el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se impongan, no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la Ley. Finalmente, debemos señalar que, ninguna conducta o finalidad que viole la ley prohibitiva o imperativa, tendrá la protección del orden jurídico; por el contrario, dicha forma de actuar originará la desaprobación y rechazo del mismo, traducido en la ineficacia que afecta a todo acto con un objeto, motivo o fin ilícitos, ya que a la luz del artículo 8° del código en consulta, *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos...*

### 3.3.4. CAPACIDAD.

Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: a) la de goce y b) la de ejercicio.

- a) La *capacidad de goce* es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

<sup>63</sup> *Idem.* p. 117.

- b) La *capacidad de ejercicio* es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones: se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio (artículo 450 del Código Civil Federal).

El artículo 22 del código sustantivo después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, señala que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción, disposición que es complementada, para su perfeccionamiento, por el artículo 337 del citado código, en el que se establece que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos. Los incapaces, en los términos del artículo 23 del Código Civil pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

En los menores de edad, la incapacidad presenta grados. Es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de su incapacidad (artículos 641 y 643 del Código Civil).

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: 1) *capacidad general*, referida a aquella aptitud requerida

para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos; y 2) *capacidad especial* como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, por ejemplo: el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

De lo antes expuesto, podemos concluir que *...la sanción por la incapacidad de goce (la cual protege intereses colectivos), no es igual que la de la incapacidad de ejercicio (la cual tutela intereses particulares). La primera se reprime con una nulidad de efectos más severos, llamada por ello nulidad absoluta. La segunda se sanciona con una nulidad más leve llamada nulidad relativa.*<sup>64</sup>

#### 3.4. NULIDAD ABSOLUTA.

A este respecto, José Antonio Márquez González.<sup>65</sup> Señala que, el punto de partida que nuestra legislación acepta para distinguir los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa consiste en la violación o no de cierto interés público accidentalmente implicado, de tal suerte que la nulidad absoluta se produce cuando el acto jurídico se ha constituido violando un precepto legal de carácter prohibitivo. Tácitamente, el legislador autoriza a pensar que la prescripción prohibitiva de la norma es claro índice de la necesidad de su acatamiento y, por tanto, de la mayor gravedad involucrada en su transgresión.

Según se advierte de lo preceptuado por el artículo 2226 de la ley sustantiva, *la nulidad absoluta, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos*

<sup>64</sup> *Idem.* p. 133.

*retroactivamente cuando sea pronunciada por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción, pues como concierne directamente a una cuestión pública, cualquier persona con interés jurídico puede demandar su declaración porque, en efecto, se requiere un pronunciamiento judicial.*

De lo anterior se puede concluir que las características de la nulidad absoluta son:

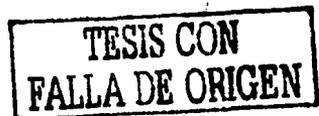
- a) De ella puede prevalecerse todo interesado.
- b) Imprescriptible.
- c) Inconfirmable.
- d) Puedo producir efectos que se destruyen retroactivamente.

Hay que señalar que, de lo anterior, no resulta una precisión de lo que es técnica y jurídicamente la figura en estudio, pues sólo se están apuntando las características de la misma, sin embargo, podemos concluir que, cuando existe ilicitud en el objeto, como elemento orgánico o específico que constituye el acto, que se ha realizado imperfectamente, o el fin perseguido por los autores del acto o la condición estipulada, sean condenados directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibidos por ella, como contrario al orden social, la nulidad tiene el carácter de absoluta, toda vez que reposa en la violación de una regla de orden público, y no obstante ello, dicho acto puede producir efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de un acto regular.

*De modo pues que la nulidad absoluta se construye a una sola causa, que no tiene el carácter de exclusiva (es ambivalente), que depende de la apreciación del legislador (quien en raros preceptos estableció con carácter expreso y literal su procedencia) y que en definitiva tiene que cumplir con*

---

" MARQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. *op. cit.* p. 255.



*todos los requisitos del artículo 2226 para constituirse, ya que en cualquier otro caso se dará lugar a la nulidad con el grado de relativa.*<sup>64</sup>

### 3. 5. NULIDAD RELATIVA.

La nulidad es relativa - dice la ley- cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo 2226, es decir, es oponible sólo por quien la sufre, es prescriptible, es confirmable y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. De lo que se colige que no es necesario para identificar esta clase de nulidad, que todas las características sean distintas, pues basta que una lo sea para que deje de ser absoluta y la podamos calificar como nulidad relativa, es decir, si en un caso determinado observamos que puede haber prescripción, esa sola característica, aún cuando las otras no las encontremos, basta para calificar de relativa la nulidad en cuestión. Al caso resulta bastante ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

#### NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.

La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

Sexta Época:

Amparo directo 5526/57. Luis Méndez Vaca y cong. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6442/57. María del Refugio Espinosa Burgos. 21 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2246/58. Guillermo Freyria. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2216/58. Porfirio Ramos Romero. 21 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3932/58. Angeles de Vargas Amalia y congs. 8 de enero de 1960. Cinco votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta Época. Tomo IV. Parte SCJN. Tesis: 292 Página: 197. Tesis de Jurisprudencia.

---

<sup>64</sup> *Ibidem*. P. 258.

Por otra parte, el Código Civil Federal, en su artículo 2228, establece que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes. Este ordenamiento, en los numerales 2229 a 2242, señala las características de la nulidad relativa dependiendo del vicio de que se trate.

Así, las acciones y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo pueden invocarse por el directamente afectado del que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

La nulidad de un acto jurídico sustantivo por falta de forma se extingue por la ratificación del acto realizándolo en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita.

Tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto siempre que no perjudique a terceros.

Los plazos para que opere la prescripción son: a) tratándose de incapacidad, los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto, b) tratándose de error, los mismos términos excepto si el error se conoce antes de que éstos transcurran, en cuyo caso la acción prescribe a los sesenta días, contados a partir de que el error fue conocido, y c) tratándose de violencia, la acción prescribe a los seis meses, contados desde que el vicio cesó.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3. G. LA TEORÍA DE LAS NULIDADES Y SU APLICACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES.

Respecto a este tema, cabe señalar que primeramente debemos definir al acto jurídico procesal, precisar sus elementos existenciales, así como sus presupuestos de validez, para posteriormente adentrarnos al estudio, aunque de forma somera, de la teoría de las nulidades y su aplicación en materia procesal.

#### CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO PROCESAL:

Con base en la teoría sustantiva del acto jurídico, la doctrina procesal, distingue entre los *hechos procesales* - que son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana- y los actos procesales - como se denomina a dichos acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales<sup>67</sup>.

El *proceso*<sup>68</sup>, está integrado por una pluralidad de actos atribuibles a diversos sujetos, los cuales en la terminología adjetiva se denominan *actos procesales*.

De acuerdo con el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture,<sup>69</sup> *el acto procesal es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la*

<sup>67</sup> OVALLE FAVELA, José. *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Editorial OXFORD. México, p. 278.

<sup>68</sup> José Ovalle Favela en su obra *Teoría General del Proceso*, define al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. Por su parte, Carlos Arellano García apunta que el proceso como es el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

<sup>69</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. *LA NULIDAD PROCESAL*. Editorial OXFORD. México, p. 161.

*jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.*

En concepto del tratadista Eduardo Pallares<sup>70</sup>, el acto procesal *es todo acto de voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso.*

A este respecto, José Becerra Bautista<sup>71</sup>, advierte que el acto procesal *es el ejercicio de un poder o de una obligación que deriva de la voluntad del sujeto.*

En esa tesitura, el procesalista Rafael de Pina<sup>72</sup>, señala que los actos procesales *son una especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.*

Para Lino Enrique Palacio, al ser citado por Moreno Sánchez<sup>73</sup>, los actos procesales *son hechos voluntarios que tiene por efecto directo e inmediato la iniciación, el desarrollo o la extinción del proceso.*

Ángel Miguel Palomares, citado por el referido autor, señala que los actos procesales *son cada una de las partes que integran el todo que es el proceso; son realizados por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia y los terceros, encaminados a instruirlo; fallarlo y hacer cumplir sus determinaciones.*<sup>74</sup>

Para Néstor De Buen, el acto jurídico procesal *es la conducta de las partes, de la autoridad juzgadora o de terceros, que promueve el inicio de la*

---

<sup>70</sup> OVALLE FAVELA, José. *op. cit.* pp. 71-72.

<sup>71</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *op. cit.* p. 656.

<sup>72</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 72.

<sup>73</sup> MORENO SANCHEZ, Gabriel. *op. cit.* p. 164.

<sup>74</sup> *Idem.* p. 157.

*relación jurisdiccional, impulsa su desarrollo, la termina y ejecuta sus consecuencias.*<sup>76</sup>

Fernando Arilla Bas<sup>76</sup>, señala que reciben el nombre de actos jurídico procesales las conductas realizadas por los sujetos de la relación jurídica procesal, que tienen relevancia jurídica en el proceso. Se dividen en actos de iniciativa, desarrollo y decisión. Los primeros son ejecutados por las partes y los restante por el órgano.

Cabe señalar que, dentro de los ordenamientos procesales en materia civil de las diversas entidades federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, sólo el correspondiente al Estado de Coahuila, en su artículo 143, primer párrafo, define lo que es acto procesal, de la siguiente manera: *SON ACTOS PROCESALES, LOS ACTOS JURÍDICOS QUE TIENEN POR INMEDIATA CONSECUENCIA LA CONSTITUCIÓN, EL DESARROLLO, LA MODIFICACIÓN, LA DEFINICIÓN O LA EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN PROCESAL.*

EL PROCESO JUDICIAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES DESENVUELTOS EN FORMA PROGRESIVA Y ORDENADA, UNIDOS POR EL PROPÓSITO DE RESOLVER UN CONFLICTO MEDIANTE UNA SENTENCIA CON LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Una vez analizados los conceptos que de acto procesal vierten los tratadistas antes mencionados así como el dispositivo legal en cuestión, en nuestra opinión, por acto procesal, debemos entender *aquella manifestación de la voluntad del sujeto procesal, revestida de forma legal, que tiene por objeto la creación, desarrollo, modificación y extinción de la relación jurídica procesal dentro del proceso*; acepción que nos parece la más acertada de acuerdo con los elementos existenciales del mismo, los cuales son materia de análisis en las líneas que suceden.

---

<sup>76</sup> *Idem.* p. 177.



## ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO PROCESAL:

En la doctrina adjetiva, a diferencia de la sustantiva, no existe un criterio uniforme tocante a los elementos de existencia del acto jurídico procesal, de tal suerte que hay varias clasificaciones de los elementos de nuestro tema en estudio entre las que destacan las propuestas por autores diversos, entre ellos *Lino Enrique Palacios*, quien señala tres elementos que son: el sujeto que realiza el acto, el objeto sobre el que versa y la actividad que implica. Por su parte *Alsina y Bello Lozado* afirman que consta de dos elementos: forma y contenido. *Devis Echandía* hace alusión a la voluntad y al objeto. *D'Onofrio* cita a la voluntad, al objeto y a la forma, y finalmente *Couture* señala a la voluntad y a la finalidad como elementos del acto procesal.

De nuestra parte y siguiendo parcialmente la tendencia marcada por *Gabriel Moreno Sánchez*<sup>77</sup>, el acto procesal contempla tres elementos existenciales, a saber: la voluntad (voluntariedad), el objeto y la forma, los cuales a continuación trataremos de exponer:

A).- VOLUNTAD (VOLUNTARIEDAD). Por voluntad, en sentido lato, se entiende lo que mueve o no a hacer una cosa; al libre albedrío o determinación; la intención, el ánimo o la disposición de hacer alguna cosa; es la expresión efectiva de un deseo o de un querer.

Desde el punto de vista del derecho, el término refiere a la intención -de alguna manera exteriorizada- de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos.

<sup>76</sup> ARILLA BAS, Fernando, *op. cit.*, p. 78.

<sup>77</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel, *op. cit.*, p. 218.

La voluntad jurídica, pues, expresa la intención del sujeto de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otro u otros sujetos, vínculo que por tanto, provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho.

Al decir del autor antes citado, la voluntariedad - como él la llama- *es la materialización de la actividad procesal de las partes o del juzgador dentro del proceso*<sup>78</sup>, apreciación que estimamos incorrecta, toda vez que dicha materialización es mas bien *la forma* del acto procesal, elemento existencial del mismo, como más adelante confirmaremos.

Sigue señalando este autor que la voluntad, como elemento del acto procesal se conforma a su vez de dos factores: 1) la causa legal, (no necesariamente sustancial) que origine la pretensión del sujeto procesal; y 2) la necesaria correlación entre los hechos en que se basa, con la petición que se haga al juzgador.

Desde nuestro punto de vista, el citado autor, al hacer referencia a los dos factores antes precisados como componentes de la voluntad procesal, e constriñe a este elemento como si el mismo fuera exclusivo de *las partes* en el juicio, lo cual es desatinado si tomamos en consideración que el acto procesal también es susceptible de realización por otros sujetos procesales que no son parte en el juicio como lo son el propio órgano jurisdiccional e inclusive terceros (testigos, peritos, etc.) que de alguna u otra forma intervienen dentro de la relación jurídico-procesal, ejecutando actos procesales de acuerdo con alguna de las clasificaciones antes apuntadas.

En ese sentido y no obstante que el tema en cuestión es complejo, la voluntad como elemento del acto jurídico procesal, en nuestra opinión, es el encaminamiento o intención de un sujeto procesal, ya sea parte, órgano jurisdiccional o tercero, de crear, continuar, modificar o extinguir, la

---

<sup>78</sup> *Ibidem*.



relación jurídico-procesal (objeto), de acuerdo a la característica propia del acto: así por ejemplo, el actor al entablar su demanda (acto procesal) tiene la intención (voluntad) de crear la relación jurídico-procesal: el juzgador, al pronunciar la sentencia de fondo (acto procesal) tiene la intención (voluntad) de extinguir dicha relación.

B).- El OBJETO del acto procesal es la materia de la voluntariedad, en otras palabras, el objeto, es la finalidad del acto procesal que tiende a la creación, modificación o extinción de la relación jurídica procesal<sup>70</sup>. Gabriel Moreno Sánchez, a este respecto, señala que el objeto como elemento del acto procesal, se dirige a contestar las interrogantes en el inicio, el desarrollo y la conclusión del proceso: el citado autor añade que, por razones lógicas, es necesario observar que el objeto del acto procesal debe ser posible en lo físico (posibilidad material), para que como elemento del acto procesal conforme éste, de tal suerte que la posibilidad física del acto procesal hace que sólo las conductas que puedan realizarse materialmente podrán ser su objeto. En esa tesitura, nosotros colegimos que la *posibilidad material* del objeto del acto procesal depende de su vinculación tanto de los *sujetos* como con las *pretensiones* que se reclamen: es decir, para que exista el objeto procesal, la reclamación del pago o cumplimiento de las prestaciones exigidas debe hacerse precisamente sobre la persona del obligado y en caso de que ésta haya fallecido, tratándose de persona física, o se haya disuelto, en el caso

---

<sup>70</sup> Carlos Arellano García, (*Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, 9ª ed. pp. 9-10.) hace referencia a lo que debemos entender por *relación jurídica procesal*: de tal suerte que para Eduardo J. Couture, al ser citado por el mencionado autor, la doctrina más reciente considera que el orden existente para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro, y otro frente al juez, configura una relación jurídica. Dicha relación consiste en el complejo de derechos y deberes de los cuales está hecho el proceso civil. Por su parte Arellano García, estima que al lado de las vinculaciones que pueden existir, de tipo jurídico, entre las partes y el juzgador o de las partes entre sí, así como de las relaciones jurídicas de las partes y del juez con terceros, existe concatenación entre los actos que integran el proceso hasta su culminación pues, de otra manera no habría unidad en el proceso. En nuestra opinión, la relación jurídica procesal, es el nexo de carácter público que vincula a los sujetos procesales (partes, órgano jurisdiccional y terceros) entre sí, y que sirve de fundamento para las diversas actividades de éstos, durante el desarrollo del proceso.

de una persona moral o colectiva, deberá enderezarse la reclamación de que se trata contra sus causahabientes, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la imposibilidad material del objeto del acto procesal y por ende ante la inexistencia del mismo. Igualmente, la posibilidad material del objeto procesal, también depende del hecho de que las prestaciones que se reclamen puedan existir físicamente, es decir, que materialmente puedan ser cumplidas por la persona a quien se le demandan.

Asimismo, el objeto como elemento del acto procesal debe ser posible jurídicamente hablando, y por lo que respecta a dicha *posibilidad jurídica*, ésta depende del contenido de la normatividad aplicable, toda vez que existen actos cuya realización o no, está prohibida por la ley. Tocante a este punto, la doctrina divide a la posibilidad jurídica del acto procesal atendiendo al elemento objeto en mediato e inmediato, señalando al primero como la finalidad de la pretensión o la satisfacción de determinadas prestaciones; en tanto que el segundo se encamina a la creación, transformación o extinción de la relación jurídico-procesal.

Considerado lo anterior, nuestra opinión es que, si el objeto mediato es la pretensión de cumplimiento de ciertas prestaciones, el acto procesal es apto para crear o transformar la relación procesal (objeto inmediato) aún cuando el objeto mediato no pueda realizarse por suponer imposibilidad del mismo ya sea jurídica o materialmente hablando; sin embargo, la regla inversa no es aplicable, pues si el objeto inmediato no puede realizarse en lo físico o en lo jurídico, el acto no podrá existir por muy factible que sea en su realización el objeto mediato.

Para mejor ilustración de lo antes colegido y como ejemplo de imposibilidad jurídica de realización del objeto inmediato del acto procesal (creación, transformación o extinción de la relación jurídico procesal) podemos señalar al actor, que en la fase de ejecución procesal solicita el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

embargo del patrimonio de familia del deudor, siendo éstos bienes de carácter inembargable por disposición expresa de la ley y por ende es imposible jurídicamente la realización de dicho acto procesal.

Por otra parte, un ejemplo de imposibilidad jurídica en la realización del objeto mediato, es la demanda por la que se exige a un particular la reivindicación de un predio cuando éste ya había sido incorporado legalmente al dominio público. En este supuesto el juez del conocimiento no deberá negar el curso a la demanda cuando tal situación no le conste; es más, la relación jurídico procesal habrá de nacer, desarrollarse y extinguirse mediante sentencia que declare cual o cuales acciones o excepciones se acreditaron, es decir, se da el objeto inmediato del acto procesal, aunque el objeto mediato (cumplimiento de la pretensión), sea imposible jurídicamente, lo cual no implica la inexistencia del acto mismo, por satisfacerse precisamente sus elementos de existencia como son la voluntariedad y el objeto, aunque éste último de forma incompleta, por darse únicamente el carácter inmediato del mismo.

De lo antes expuesto, podemos concluir que la imposibilidad material o jurídica de la realización del objeto inmediato del acto procesal implica la inexistencia del acto mismo; en tanto que la imposibilidad material o jurídica del objeto mediato del acto no impide que exista precisamente como acto procesal.

C).- FORMA. La forma en el acto procesal, a diferencia del acto jurídico sustantivo, constituye un elemento existencial de aquél, por ser la manera de expresión del propio acto, pues un acto procesal sin forma, cualquiera que éste sea, es imperceptible, por tanto el mismo siempre tiene una manera de realizarse, ya sea en forma escrita o en forma oral, aunque ésta última, al final, adquiere la forma escrita al provenirse en la propia ley que deberá

levantarse acta en la que se haga constar el acto realizado en forma oral, verbigracia las declaraciones de testigos; en este sentido, toma aplicación el aforismo jurídico *QUOD NON EST ACTIS NON EST DE HOC MUNDO* (lo que no está en los autos no está en el mundo), toda vez que, aún cuando el acto procesal reúna los otros dos elementos de existencia (voluntad y objeto), si estos no se exteriorizan de alguna u otra manera (forma), el acto procesal no podrá nacer a la vida jurídica por carecer precisamente del elemento existencial en estudio.

A este respecto, Gabriel Moreno Sánchez señala que la forma es la envoltura jurídica que objetiva y materializa la realización del acto procesal.<sup>80</sup> Ya que el procedimiento judicial es un fenómeno formal, a la forma se le ha dado la mayor importancia, pero eso no quiere decir que el contenido de dicho procedimiento no sea relevante. La forma en sí misma es una manifestación del contenido del acto procesal.<sup>81</sup>

En esa glosa, las normas reguladoras de los procesos judiciales respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos jurídico procesales, constituyen el elemento formal de éstos, de tal suerte que la forma es el medio por el cual se materializan los elementos principales del acto procesal (voluntariedad y objeto).

Sigue diciendo Gabriel Moreno Sánchez<sup>82</sup> que la forma como elemento de existencia del acto jurídico procesal, se rige por tres principios: 1º) el principio de legalidad de la forma; 2º) el principio de instrumentalidad de las formas, y ; 3º) el principio de la disposición excepcional de la vía.

Tocante al *principio de la legalidad de la forma*, éste consiste en que es la propia ley y no el juzgador, la que señala categóricamente cómo deben

<sup>80</sup> *Idem.* p. 224.

<sup>81</sup> *Idem.* p. 156.

<sup>82</sup> *Idem.* pp. 224-225.



realizarse los actos procesales y en caso de NO ceñirse a lo establecido por la norma, dicho acto estará viciado de nulidad, como se verá en el apartado respectivo a las nulidades procesales. Este principio guarda estrecha relación con las *formalidades esenciales del procedimiento*, cuya violación ha de dejar en estado de indefensión al afectado para que se considere causa invariable de la nulidad de los actos procesales, siendo ésta la regla general, sin embargo, desde nuestro punto de vista, si la violación de formalidades del acto procesal NO deja en estado de indefensión a alguna de las partes, NO se puede considerar como un acto procesal afectado de nulidad por vicios en la forma, porque éste, en base al principio de instrumentalidad de las formas y que a continuación analizaremos, logró el objeto para el que estaba destinado.

El *principio de instrumentalidad de las formas* se refiere a que cuando la norma NO señala cómo debe realizarse un determinado acto procesal, debe entenderse que éste puede realizarse de cualquier forma, siempre que ésta sea apta e idónea para alcanzar el objeto del mismo, dicho principio lo encontramos señalado expresamente en las respectivas legislaciones procesales civiles de Coahuila, Sonora, Tabasco y Zacatecas y que a mayor abundamiento transcribiremos a continuación:

ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE COAHUILA, SEGUNDO PÁRRAFO:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LIBERTAD EN LAS FORMAS PROCEDIMENTALES

EL PROCESO SE REGIRÁ POR EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LA FORMA. EL JUZGADOR Y LAS PARTES SE ATENDRÁN A LA LEY EN CUANTO AL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE DEBEN REALIZAR LOS ACTOS PROCESALES PARA QUE ESTOS TENGAN LUGAR DE MANERA SENCILLA, RÁPIDA Y ORDENADA.

*CUANDO LA LEY NO SEÑALE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL O UNA FORMA DETERMINADA PARA LA REALIZACIÓN DE UN ACTO, DEBERÁN ADMITIRSE TODAS AQUELLAS FORMAS ADECUADAS QUE TIENRAN A LOGRAR LOS FINES DEL MISMO.*

ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SONORA:

LOS ACTOS PROCESALES PARA LOS QUE LA LEY NO EXIJA FORMAS DETERMINADAS, PODRÁN REALIZARSE EN LA QUE SEA ADECUADA PARA QUE CUMPLAN SU FINALIDAD.

ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO.

LOS ACTOS PROCESALES PARA LOS QUE LA LEY NO EXIJA FORMA DETERMINADA, PODRÁN REALIZARSE EN LA QUE SEA ADECUADA PARA QUE CUMPLAN CON SU FINALIDAD.

ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ZACATECAS.

LOS ACTOS PROCESALES PARA LOS QUE LA LEY NO EXIJA FORMAS DETERMINADAS, PODRÁN REALIZARSE EN LA QUE SEA ADECUADA PARA QUE CUMPLAN SU FINALIDAD.

Respecto al *principio de disposición excepcional de la vía*, éste consiste en que el ocurso que ha de iniciar el procedimiento, verbigracia un escrito inicial de demanda, debe formularse y presentarse en la vía que le corresponda, por ejemplo, una controversia hipotecaria no deberá presentarse en la vía ordinaria cuando la normatividad señala y prevé expresamente un procedimiento especial para substanciar esa clase de litigios (juicio especial hipotecario). No obstante lo anterior, en nuestra opinión, consideramos que también la propia ley señala diversas alternativas para la realización de determinados actos procesales, un ejemplo de lo antes aseverado sería, en el campo del derecho administrativo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 125 señala que: "*El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. ...*";

Analizados los principios expuestos con antelación, podemos concluir diciendo que, cuando la ley no señala la forma para llevar a cabo determinado acto procesal, éste puede realizarse de cualquier modo, en cambio, cuando la propia ley exige rigurosa observancia de la forma para la realización de

determinado acto procesal, aquella se convierte en formalidad, la cual es, en nuestra opinión, un presupuesto validez del mismo y no un elemento existencial, toda vez que la carencia de alguna de las formalidades señaladas en la norma para la realización del acto procesal, dará lugar a la nulidad de éste, mas no a su inexistencia.

#### PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL ACTO PROCESAL.

Una vez apuntados los elementos existenciales del acto jurídico procesal, procede analizar los requisitos que se exigen al acto para que surta sus efectos. Se señala comúnmente por la doctrina que dichos requisitos son la competencia del órgano jurisdiccional así como la personalidad y legitimación de las partes, sin embargo, nosotros haremos los siguientes apuntes:

El acto procesal, para que pueda considerarse válido, a nuestra consideración debe reunir los siguientes presupuestos de validez:

1. El acto procesal, cualquiera que sea éste, debe ser formulado por alguno de los sujetos procesales, en particular las partes, sobre las actividades que con legitimación procesal puedan realizar. Ahora bien, por legitimación procesal, debemos entender según Couture, al ser citado por José Ovalle Favella<sup>81</sup> a la *aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro*. En ese sentido, cada sujeto procesal realiza actividades diferentes porque eso provocan los intereses encontrados de las partes, deberes y facultades de los terceros y potestad del juzgador para resolver la controversia, luego entonces, sin legitimación procesal lo actuado por los sujetos procesales no sólo no tiene validez, sino que no produce sus efectos normales dentro del proceso.

<sup>81</sup> OVALLE FAVELA, José. *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Editorial HARLA. México. p. 88.

2. Que sea oportuno de acuerdo con la ley aplicable; es decir, todo acto procesal debe realizarse dentro de los tiempos legales, pues la ley señala en cada caso el plazo dentro del cual debe realizarse el acto procesal, así, el acto realizado fuera (antes o después) de los plazos determinados por la ley o aquél verificado durante la suspensión del procedimiento, no ha de surtir los efectos normales que ésta le reconoce, ejemplos respectivos son las diligencias de pruebas practicadas fuera del termino legal concedido para tal efecto, y la celebración de la audiencia de ley durante la suspensión del proceso judicial. En ambos casos la consecuencia de la extemporaneidad del acto procesal es la nulidad de éste, la cual en algunos ordenamientos adjetivos civiles se le denomina ineficacia y en otros invalidez.

3. El tercer presupuesto de validez consiste en la idoneidad del objeto del acto procesal, dada la necesidad de que dicho elemento existencial sea posible física y jurídicamente realizable. A este respecto, apunta Lino Enrique Palacio al ser citado por Gabriel Moreno Sánchez<sup>41</sup>, que esa idoneidad es la aptitud plena del objeto para que el acto procesal surta los efectos que la ley le reconoce.

En nuestra opinión, esa aptitud de la que habla el autor en cita, consiste en la concordancia del acto procesal con los demás componentes del proceso, lo cual condiciona su validez.

4. La competencia del órgano jurisdiccional, es el cuarto presupuesto de validez del acto procesal. Los ámbitos en los que el órgano jurisdiccional puede desempeñar válidamente sus atribuciones están predeterminados por la ley, de tal suerte que cuantía, grado, turno, territorio, materia y personas aportan los factores objetivos -en los cinco primeros supuestos- y subjetivo -en el último- son las condicionantes de la actuación válida del órgano

<sup>41</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. *op. cit.* p. 231.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurisdiccional, siendo la falta de competencia, una de las causas de nulidad expresamente señaladas por la ley, la cual al decir de Gabriel Moreno Sánchez<sup>65</sup>, ésta es para el juzgador lo que la legitimación es para las partes.

5. El quinto presupuesto de validez del acto procesal es la ausencia de vicios en la voluntad de los sujetos procesales. Por *vicio*, debemos entender toda irregularidad en la voluntad de los sujetos procesales que es determinante para que ésta se exprese en determinada dirección, sin cuya influencia no podría haber sido declarada en los términos en los que se expresó. Gabriel Moreno Sánchez<sup>66</sup> a este respecto señala que los vicios de la voluntad en el acto procesal únicamente son el error y la intimidación. La concepción clásica de los vicios de la voluntad que proporciona el derecho sustantivo no resulta aplicable incluso respecto del contenido y alcances de estos vicios.

Sigue precisando el citado autor que el error de hecho y el error de derecho pueden viciar la voluntariedad de los sujetos procesales. No obstante hay que destacar que tiene diferente tratamiento el error del juzgador que el error en que puedan incurrir las partes. En el primer caso tal vez el mismo juzgador, en aras "de regularizar el procedimiento", corrija alguna apreciación fáctica o una falla en la estimación jurídica de los hechos. Y aún después de dictada la sentencia definitiva en primera instancia, en la segunda o en el juicio de amparo se pueden corregir los errores del juzgador, tanto de hecho como de derecho, -añade éste autor que- dichas correcciones en el fondo no son otra cosa que anulaciones de las resoluciones del juzgador confundido.<sup>67</sup>

En cambio y por lo que toca a las partes, es otra la situación que éstas guardan respecto de los errores de hecho dentro del proceso, pues

---

<sup>65</sup> *Idem.* p. 232.

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> *Idem.* p. 233

cuando se encuentre viciada por error la voluntad de las partes respecto a un acto procesal, dicho vicio deberá atacarse de acuerdo a la ley, como es el caso de la confesión producida por error cuya declaración de nulidad, en la mayoría de las legislaciones adjetivas de las entidades federativas, se tramita incidentalmente, y de omitirse ejercitar tal impugnación, no podrá enmendarse dicho error, repercutiendo en el resultado del fallo. En cambio el error de derecho en muchas de las veces, es irrelevante en la actuación de las partes procesales, de ahí que tenga aplicación el aforismo jurídico *DAMMI FACTUM. DABO TIBI JUS* (dame los hechos y yo te daré el derecho).

6. El sexto presupuesto de validez del acto procesal consiste en *la observancia de las formalidades del procedimiento señaladas por la ley*, estas por lo general, son parte de las garantías de defensa tanto de las partes como del interés público, normalmente pueden subsanarse, sin embargo, la ley en la mayoría de los casos determina cuándo se trata de una formalidad que necesariamente tiene que ser cumplida para evitar la nulidad del acto procesal de que se trate, amén de que en la práctica, las causas de nulidades procesales, están muy ligadas a la inobservancia de las formalidades legalmente establecidas.

De lo expuesto con antelación respecto a las nulidades sustantivas ya analizadas, en términos generales podemos considerar a la nulidad como *la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ella.*<sup>88</sup> Asimismo, ya hemos hecho alusión a que en lo que denominamos la teoría general de las nulidades o teoría de la ineficacia de los actos jurídicos se ha pretendido distinguir tres grados de ineficacia que son: a) La inexistencia; b) La nulidad absoluta; y c) La nulidad relativa. Al decir del

<sup>88</sup> ALSINA, Hugo. *cit. pos.* GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p. 332.

maestro Cipriano Gómez Lara<sup>98</sup>, la falta de formalidad, la carencia de un objeto jurídicamente válido, la ausencia o vicio del consentimiento, etc., dan lugar a diversos grados de ineficacia jurídica y además debemos considerar esencialmente que las mismas razones motivantes de la ineficacia jurídica de los actos jurídicos, en general, pueden ocasionar la ineficacia de los actos procesales; sin embargo, es conveniente señalar que no puede simplemente trasladarse, sin mayor adaptación, la teoría de las nulidades, principalmente estudiadas por el derecho civil, al campo del derecho procesal, porque en éste, indudablemente, las ineficacias, los diversos tipos de nulidad, las formas como se hacen valer, etc., deberán tener peculiaridades y enfoques muy particulares, los cuales habrán de tenerse muy en cuenta. Por su parte, Gabriel Moreno Sánchez<sup>99</sup>, sostiene que al concebir a la nulidad del acto jurídico procesal como estado defectuoso de éste por no ajustarse a lo establecido por la normatividad que lo rige, se debe hacer alusión tanto al acto mismo como al vicio del que adolece.

En virtud de lo anterior, podemos puntualizar que a la nulidad de los actos procesales NO le son aplicables las normas sobre nulidades sustantivas, pues mientras que en la legislación sustantiva civil existen preceptos que regulan la nulidad de los actos jurídicos en general, el ordenamiento procesal prevé, tanto la forma a través de la cual deben ser expresados los actos procesales y el contenido que deben tener, como el medio para ser invalidados o privados de efectos, según la causa de nulidad que presenten. En consecuencia, si con relación a los actos procesales hay normas específicas que regulan tanto su emisión como su invalidación y privación de efectos, la existencia de esas normas elimina la posibilidad de aplicación de las normas genéricas, rectoras de los actos jurídicos en general, al atenderse a la regla de interpretación de la ley, según la cual, la norma especial priva sobre la genérica, regla que se desprende del artículo 11 del Código Civil Federal.

<sup>98</sup> *Ibidem*.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez dilucidado lo anterior, debemos entrar a la cuestión de la nulidad procesal, propiamente dicha, *está es un concepto opuesto al de validez o regularidad de los actos procesales. En este orden de ideas, un acto jurídico procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia, en cuanto no sea plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señale el propio sistema jurídico*<sup>11</sup>; así pues, si la nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto (procesal) de sus efectos normales cuando en su ejecución se incurre en alguna de las causas que implica la misma, luego entonces la podríamos definir como la acción que se concede a las partes procesales en un juicio contra actos de la misma naturaleza que estiman violatorios de un derecho o contrarios a las normas que rigen un procedimiento, los cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria; o bien, en un incidente mediante el cual a cualquier acto (procesal) anulable, pueda privársele de efectos por existir en él un vicio o irregularidad procesal.

Por otra parte, en el campo procesal, las nulidades del acto jurídico obedecen a los casos en concreto señalados por el legislador en las normas aplicables por lo que es dable determinar cuáles son sus causas, principios y características, por lo tanto el acto procesal afectado de nulidad ha de analizarse primero en sí mismo para determinar después cuáles son sus efectos.

En primer lugar, es pertinente señalar las *Reglas que norman la Nulidad de los Actos Procesales*, siendo éstas las siguientes:

- 1) La nulidad procesal no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede

---

<sup>11</sup> MORENO SANCHEZ, Gabriel. *op. cit.* p. 237.

reconocerse la existencia de nulidades de pleno derecho, porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento respectivo.<sup>92</sup>

- 2) La nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente. Si el interesado no lo hace en esta forma corre el riesgo de que se tenga por consentida la actuación anulable en consecuencia debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos.
  
- 3) Es voluntario el cumplimiento del acto procesal. De no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto procesal surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad. Gabriel Moreno Sánchez<sup>93</sup> apunta que, los efectos del acto afectado de nulidad dependen del comportamiento de los sujetos procesales; tanto las partes como el juzgador pueden reconocerle efectos a un acto que es nulo pero por la falta de impugnación de su nulidad puede adquirir, en ocasiones, pleno valor.
  
- 4) El error o la violencia en actos procesales produce siempre nulidad. Quien incurra en estos hechos esta expuesto a que sus actuaciones se

---

<sup>92</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p. 332.

<sup>93</sup> Sin embargo, la excepción a esta regla la tenemos con la figura jurídica de la caducidad por inactividad procesal, la cual en la mayoría de las legislaciones adjetivas de nuestro país, opera de pleno derecho, teniendo como efecto la nulidad de todos los actos procesales verificados. Otra excepción es la consistente en que se considera nulo de pleno derecho lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. A este respecto y para distinguir en qué casos un acto procesal es *nulo de pleno derecho* y cuando debe ser *declarado nulo judicialmente* (ya sea a petición de parte o de oficio por el juzgador), consideramos pertinente proponer que la legislación adjetiva en el primer supuesto lo señale simplemente como *acto nulo* (invalido en sí mismo y que no puede surtir efectos), y en el segundo como *acto anulable* (que se puede anular y que surte provisionalmente sus efectos mientras no sea declarado por el juez la nulidad, independientemente del grado de nulidad que padezca), de esta forma, y con un lenguaje del todo técnico, se despejarían dudas de cuándo un acto procesal debe considerarse nulo de pleno derecho y cuando debe mediar declaración judicial de nulidad.

<sup>94</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. *op. cit.* p. 245.

estimen viciadas y consecuentemente sean rechazadas y encauzadas por el correcto orden legal.

- 5) La nulidad como estado irregular del acto procesal, no impide la producción de efectos provisionales e incluso definitivos mientras no sea declarada judicialmente.

Asimismo, es pertinente hacer mención que las leyes procesales suelen establecer una serie de *Principios Rectores de la Nulidad Procesal*<sup>11</sup>, los cuales a continuación se detallan:

- ◊ Principio de *especificidad*, de acuerdo al cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.
- ◊ Principio de *trascendencia o extensión*, el cual se constriñe a que la nulidad de un acto procesal implica la nulidad de las subsiguientes - nunca de las anteriores-, cuando se alteran una o más etapas procesales y no sólo un trámite, dado el enlace lógico jurídico del los actos procesales y de que todos se encaminan directa o indirectamente al dictado de una resolución jurisdiccional.
- ◊ Principio de *convalidación*, por virtud del cual, los actos procesales cuya nulidad no se reclame en lo subsecuente, se convalidan por el consentimiento tácito de la parte afectada.
- ◊ Principio de *protección*, el cual establece que la nulidad sólo puede ser reclamada por la parte a quien le afecte aquella y no por quien dio lugar a la misma.

<sup>11</sup> Véase, Gabriel MORENO SÁNCHEZ, *op. cit.* p. 241-242 y José OVALLE FAVELA, *Teoría General del Proceso*, pp. 298-299.



- ◊ Principio de *indefensión y necesario perjuicio*, el cual implica que las irregularidades de que adolezca el acto procesal han de dejar sin defensas al afectado para que la nulidad pueda declararse pues basta la afectación de las defensas de alguna de las partes por el acto procesal irregular, para que éste sea privado de efectos. En ese sentido, la conculcación de las garantías de defensa presentada en el acto irregular, trae aparejado el perjuicio del sujeto afectado.
  
- ◊ Principio de la *finalidad incumplida*, el cual alude a la necesidad de que el objetivo o fin del acto no se haya cumplido para que proceda su anulación.

Por otra parte, huelga decir que acto procesal viciado y nulidad no son lo mismo, pues hablandó en sentido figurado, la nulidad equivale a una enfermedad, siendo el acto procesal el organismo que la padece: en ese sentido, es necesario precisar los *Principios Rectores del Acto Procesal afectado de Nulidad*<sup>16</sup>:

- ◆ *Principio de la producción provisional o definitiva de efectos del acto procesal afectado de nulidad.* De acuerdo a este principio, el acto procesal surte sus efectos hasta en tanto no haya declaración judicial que los destruya, y puede ocurrir que la falta de impugnación (cuando se trata de acto anulables a petición de parte) o la ausencia de declaración de nulidad (cuando el juez tiene la facultad para declarar la nulidad de manera oficiosa), origine la convalidación de los mismos.
  
- ◆ *Principio de dependencia del acto procesal nulo con la declaración judicial de nulidad,* el cual establece que para estar frente a un acto procesal nulo es necesaria la declaración judicial en ese sentido, pues

<sup>16</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel, *op. cit.* pp. 242-244.

en un sistema jurídico de estricto respeto a las garantías de audiencia y de legalidad no pueden presentarse nulidades de pleno derecho (salvo la nulidad de los actos procesales por caducidad de la instancia la cual si opera de pleno derecho, *-supra cita 88-*), ya que un acto no puede ser nulo por su sola realización, siempre se necesita la declaración judicial de nulidad, pues por varias que sean las irregularidades de las que el acto adolezca surtirá provisional o definitivamente sus efectos mientras no haya resolución judicial que los destruya.

♦ *Principio de petición de parte para reclamar la declaración de nulidad del acto procesal anulable*, el cual señala que cuando se trata de actos irregulares con posibilidad de ser anulados, porque su realización afecte a alguna de las partes en el proceso, es necesario que el presunto afectado lo impugne según el procedimiento respectivo a fin de que pueda ser anulado, de tal suerte que la falta de impugnación produce la convalidación del acto cuando éste no padece de ilicitud.

♦ *Principio de oficiosidad en la declaración del acto procesal anulable*. Este último principio, se refiere a que las leyes procesales, normalmente facultan al órgano jurisdiccional para declarar la nulidad del acto procesal, incluso sin mediar petición de alguna de las partes, cuando se trate de una nulidad que no sólo afecte al interés privado de aquéllas, sino que es tal su gravedad, que la misma ley señale su nulidad de manera expresa, sin que esto quiera decir que, por el sólo mandato de la ley, haya de ser nulo, pues siempre se requiere la declaración judicial en ese sentido, salvo los casos de excepción de la nulidad de pleno derecho que la propia ley adjetiva prevé como lo es la nulidad derivada de la caducidad de la instancia por inactividad procesal y la nulidad de lo actuado ante juez incompetente.

Tocante a los *Grados de Nulidad Procesal*, refiere Gabriel Moreno Sánchez<sup>166</sup> que, en materia procesal no se admite, sin más, clasificar las nulidades en absolutas y relativas dado que las características de las nulidades sustantivas no corresponden a las que tienen las adjetivas, sigue diciendo el aludido jurista que, dentro del derecho procesal se presentan varios grados de nulidad del acto jurídico sin que puedan subsumirse en los dos clásicos de absolutas y relativas dado que el sistema casuístico seguido por la mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos determina que sean diversos los grados de nulidad y, por ende, distímiles los efectos que produzcan; sin embargo, en nuestra opinión, los grados de nulidad procesal dependen en gran medida de los efectos que el mismo acto procesal viciado produce para el desarrollo válido o no del proceso, sentado lo anterior, a nuestra consideración cuando el acto procesal irregular no afecta el desarrollo válido del proceso estaremos frente a lo que nosotros proponemos denominar *nulidad procesal parcial*, la cual aún cuando se presenta en un determinado acto, ello no es óbice para que los actos procesales subsecuentes a aquél no sean válidos y en consecuencia puedan surtir sus efectos plenamente, verbigracia lo es la confesión hecha por error, la cual aún cuando sea declarada nula, no por ese hecho los actos procesales verificados con posterioridad son nulos, pues los efectos que producen los mismos, a diferencia de la nulidad procesal que proponemos denominar como *total* y que a continuación expondremos, no dependen de la declaración de nulidad del acto irregular.

En esa tesitura, nuestro comentario es que, cuando el acto procesal irregular causa afectación a la consecución válida del los actos procesales subsecuentes, aquél estará afectado de un grado de nulidad que bien podríamos llamar *total*, toda vez que dicho acto procesal debido a su estado irregular no puede servir de base para actos procesales posteriores, un claro ejemplo de *nulidad procesal total* lo es el emplazamiento a juicio o notificación

---

<sup>166</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. *op. cit.* pp. 246-247.

realizados sin las formalidades de ley, los cuales por razones obvias no pueden servir de base para la realización válida de actos procesales posteriores, esto sin perjuicio de que pueda subsanarse atento al principio de convalidación ya estudiado, de ahí que no es regla que las características clásicas de las nulidades sustantivas (absoluta y relativa), sean las mismas que las de las nulidades procesales, pues los caracteres de la absoluta (imprescriptibilidad de la acción para invocarla, imposibilidad de convalidación por confirmación y posibilidad de que todo interesado pueda hacerla valer), no siempre corresponden a las características de *la total procesal*. De igual manera, las de la nulidad relativa sustantiva no necesariamente son las mismas que las de la nulidad procesal parcial, pero ello no quiere decir que las nulidades adjetivas no puedan ser clasificadas.

Una vez analizados las reglas que rigen la nulidad procesal, los principios rectores de ésta, así como los que norman los actos procesales afectados de nulidad, y los grados en que se podría clasificar la misma, citamos como *Causas de Nulidad del Acto Procesal* las siguientes:

1. Inobservancia o defecto de las formalidades señaladas en la ley que implique estado de indefensión al afectado. Por ejemplo: la citación para absolver posiciones practicada en domicilio distinto del señalado en autos.
2. Ilícitud en la causa o motivo del objeto del acto procesal que implique simulación o fraude a la ley, es decir, la violación a las leyes de orden público, y por consiguiente al debido proceso legal (fraude procesal). Como ejemplo de simulación tenemos la promoción de un juicio ejecutivo mercantil por un deudor aparente, que simula la existencia de una deuda, llegando a la práctica de embargo o remate, originados por consiguiente en una causa ilícita. Asimismo, y respecto al fraude procesal, el cual analizaremos más adelante, podríamos citar

como ejemplo la colusión o contubernio de las partes en un juicio para perjudicar a un tercero ajeno al mismo.

3. Falta de legitimación procesal de una de las partes en el juicio, aunque la otra la tenga.
4. Falta de competencia del órgano jurisdiccional.
5. Falta o defecto de notificación legal de las actuaciones anteriores.
6. Vicios (error y/o violencia) en la voluntad del sujeto procesal.
7. Práctica de los actos procesales en días y horas inhábiles.
8. Omisión de autorización por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto procesal de que se trate.
9. El señalamiento expreso de la ley (nulidad de pleno derecho), tal es el caso de la caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en la mayoría de la legislación procesal civil mexicana, la cual una vez consumada, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados; asimismo, la incompetencia una vez declarada, hace nulos los actos procesales realizados ante el juez declarado incompetente.
10. La circunstancia de que los actos procesales NO se ejecuten en el tiempo en que legalmente debieron hacerse. Sin embargo ésta regla NO es absoluta, pues tal como sucede en la práctica, las sentencias judiciales dictadas fuera del plazo que la ley fija para tal efecto son válidas.

## 11. La falta de cualquiera de los presupuestos procesales<sup>97</sup>.

Siguiendo la tendencia del referido Gabriel Moreno Sánchez<sup>98</sup>, con la cual simpatizamos, como *Causas de Extinción de las Nulidades Procesales*, tenemos las siguientes:

- *La subsanación activa de la irregularidad.* Cuando la nulidad es parcial y afecta el acto con una intensidad media que posibilite la reparación de las fallas en la realización del acto, éste podrá perfeccionarse subsanando las irregularidades cometidas.

- *La subsanación pasiva o tácita de la nulidad.* La celeridad y seguridad jurídicas mandan que la falta de reclamación de una nulidad, o incluso la ausencia de declaración de la misma por parte del juzgador produzca la convalidación tácita del acto, y con ello la extinción de la nulidad del acto procesal.

---

<sup>97</sup> A mayor abundamiento, y desde nuestro punto de vista, por presupuestos procesales, debemos entender los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Este tema, es uno de los más complejos de la ciencia procesal, puesto que estos elementos o instrumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento judicial, así como para su terminación normal, son apreciados desde varios puntos de vista y, por ello, se han intentado diversas clasificaciones de carácter doctrinal, en cuanto se distingue entre los presupuestos de la acción: de la demanda o de la pretensión; de la validez del proceso, de la sentencia o de una resolución favorable; en tanto que otros tratadistas los dividen en presupuestos previos al proceso o previos a la sentencia.

Sin embargo, la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal a la representación o personería, a la legitimación y al interés jurídico de las partes, de tal suerte que, si estos presupuestos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

<sup>98</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. *op. cit.* pp. 259-260.

- *La reposición del acto procesal mediante uno distinto que subsane los defectos que padecía el anterior.* La declaración de nulidad importa la extinción del acto junto con la nulidad y la posibilidad de reponer el acto viciado mediante la realización de otro que no adolezca de las irregularidades del anterior.

- *La caducidad del procedimiento en el que se tramite la declaración de nulidad, sin que ésta llegue a pronunciarse.* La nulidad latente pero no declarada puede reclamarse, pero si las partes o incluso el juzgador dejan de actuar dentro de los términos legales establecidos, necesariamente se presentará la extinción por caducidad de la nulidad no declarada.

Por otra parte y respecto de los *Efectos del Acto Procesal afectado de Nulidad*, cabe señalar que, a nuestra consideración, hay efectos normales, propios de dicho estado del acto, y anormales, que corresponden a los del acto plenamente válido y que a continuación enfatizamos de la siguiente manera:

1. *Efectos normales del acto procesal afectado de nulidad.* El principal es el derecho del presunto afectado por la nulidad para pedir su declaración; en ocasiones podrá originar la suspensión del procedimiento (cuando se trata de nulidades de previo y especial pronunciamiento). El segundo es que, habiéndose promovido el procedimiento legalmente establecido, se declare la nulidad del acto aludido, luego entonces, se actualizará la extinción del acto por su destrucción o por el desconocimiento del valor jurídico que pudiesen tener sus efectos.

2. *Efectos anormales del acto procesal afectado de nulidad.* En ocasiones el acto irregular produce todos los efectos inherentes al acto plenamente válido

pero la vigencia de dichos efectos está condicionada a que no se destruyan por declaración judicial. En caso de que la nulidad no se haya pedido dentro de los términos legales, los vicios del acto se subsanan y los efectos de dicho acto irregular adquieren pleno valor jurídico. En estos casos es innegable que el acto irregular producirá efectos propios del acto válido, pero serán anormales para su estado.

Asimismo, debemos señalar que la diversidad de consecuencias se presenta en el mismo grado que la multiplicidad de causas de nulidad del acto procesal, de tal suerte que, de la causa de nulidad que afecte al acto procesal dependerá la clase de efectos que produzca o deje de producir éste. El aforismo *lo que es nulo no produce efectos*, debe entenderse en su dimensión correcta la cual a nuestra consideración es la siguiente: *lo que es nulo produce efectos mientras no se declare judicialmente la nulidad*, pues hemos visto que el acto nulo, en ocasiones produce algunos o incluso todos los efectos propios del acto válido.

En ese orden de ideas, y al decir del maestro Eduardo Pallares<sup>70</sup>, la declaración de la nulidad de un acto procesal tiene efectos retroactivos y se extiende a los demás actos de los cuales es aquél presupuesto o condición. Sucede así por la naturaleza misma del proceso que es un todo orgánico y cuyos elementos están solidariamente unidos. Idea con la cual no simpatizamos del todo, pues en atención a los grados de nulidad procesal (total o parcial) depende en gran medida los efectos de la declaración judicial de nulidad, la cual no siempre traerá consigo la retroactividad o la extensión a que hace referencia el citado autor.

No podemos concluir el presente apartado sin señalar que, la nulidad procesal, además de que tiende fundamentalmente a garantizar el debido proceso legal; constituye la mayor sanción para el debido respeto a las normas procesales.

<sup>70</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrón, México, pp. 580.

## CAPITULO 4

ANÁLISIS EN PARTICULAR DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LA  
LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA.

## PROPUESTA DE REGULACIÓN EXPRESA DE LA ACCIÓN EN COMENTO.

4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO  
CONCLUIDO.

En el presente apartado, haremos una breve reseña de lo que, a consideración nuestra, son los antecedentes históricos de la acción de nulidad que se plantea.

## EN EL DERECHO ROMANO.

Para comprender los procesos impugnativos romanos haremos somera alusión a los considerados típicos por los tratadistas.

a) *La restitutio in integrum*. Al decir del maestro José Becerra Bautista<sup>61</sup>, los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado.

Mediante la *restitutio in integrum*, se removían los efectos del negocio substancialmente inícuo, pero formalmente válido; asimismo, dicho proceso de impugnación se aplicaba a la sentencia firme *judicatum*, y mediante dicho proceso se declaraba nula la resolución judicial viciada.

---

<sup>61</sup> BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Editorial Porrúa, México pp. 570-571.

En Roma, la validez o la nulidad del *judicatum* se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad absoluta, es decir, se desconoció la "nulidad relativa" como concepto distinto.

b) Oposición a la *actio judicati*. En virtud de la sentencia firme (*judicatum*), el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba in jure la *actio judicati* que intentaba ejercitar, frente a ésta, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del *judicatum*. Con motivo de la *actio judicati* y de la oposición sobrevinía una *litis contestatio*, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena *in duplum*.

En esa tesitura la función práctica de la acción de oposición era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder, pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la *actio judicati* no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

Continúa señalando Becerra Bautista que, en el sistema de las *legis actiones* las causas que permitían negar la sentencia (*judicatum negare*), eran todas de carácter procesal, como la *vis* usada contra el juez, la corrupción de éste, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del *judicium*.

En el derecho JUSTINIANO, las nulidades también se refieren a la falta de poderes del juez y a la falta de capacidad de las partes; asimismo, se negó validez jurídica del fallo que estaba viciado por errores de suma gravedad: cuando condenaba a hacer cosa imposible y cuando su parte dispositiva no permitía conocer cuál era la resolución del juez. En estos

casos, el *judicatum* era nulo no obstante que no hubieran existido vicios de procedimiento.

A manera de comentario debemos concluir que tanto la *restitutio in integrum* como la *oposición a la actio judicati* fueron procesos impugnativos que sirvieron para anular las sentencias de los jueces privados por *errores in procedendo*.

#### EN EL DERECHO ITALIANO.

A este respecto, Becerra Bautista<sup>97</sup> refiere que en el siglo XII nace en Italia la llamada QUERRELA NULLITATIS, la cual se basó tanto en el principio de validez formal de las sentencias del derecho germánico como en la distinción romana de los *errores in procedendo et in judicando*, es decir, en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente.

Continua diciendo el citado autor que fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función parangonable a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta.

El contenido de la querrela de nulidad afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia, de tal suerte que las causas de nulidad de la misma son: por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de manifiesta inequidad. (*Nulla dicitur sententia multis modis, scilicet ratione judicis, jurisdictionis, litigatorum, loci, temporis, causae, quantitatis, manifestae iniquitatis*).

---

<sup>97</sup> *Idem*, p. 574.

El juez que conocía de la querrela debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada, de tal suerte que el pronunciamiento del juez en ese sentido, quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad a todo el proceso: *defectum libelli, citationis, mandati, jurisdictionis aut consilium, tunc ex integro formabitur novus processus et nova acta incohari et fieri debent*, es decir, el defecto de la demanda, del emplazamiento, del mandato, de la jurisdicción o de similares origina que el proceso se forme de nuevo y deben incoarse y hacerse nuevas actas.<sup>100</sup>

Los mismos efectos se producían mediante la *actio nullitatis* que se diferenciaba de la querrela de nulidad, en que se promovía ante el mismo juez (no el superior jerárquico), que había dictado la sentencia.

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal y hacían que el proceso se destruyera desde su base. Se decía que eran casos *nullitatis juris naturalis*, o sea, de nulidad de derecho natural.

#### EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En El. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ se preveía la *nulidad de sentencias*, la cual era del tenor siguiente: *si alguno allegare contra la sentencia que es ninguna, puedalo decir fasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia... et si en los sesenta dias dixiere que es ninguna, e fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir que es ninguna, mas pueda alzar della o suplicar.*<sup>101</sup>

<sup>100</sup> *Ibidem*.

<sup>101</sup> *Idem*, p. 578.

En LAS PARTIDAS, (Titulo XXII de la Partida Tercera), se mencionan diversas causas de nulidades de las sentencias como son:

- Por razón de la persona del juzgador: cuando dictase sentencia aquél a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviese poder para dictarla aún cuando antes lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad.
- Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronuncia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, loco o dmemoriado, *no estando su guardador delante que lo defendiese.*
- Por razón de solemnidades: cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, *asi como en la taberna o en otro logar que fuese desaguísado para juzgar;* cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito, y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.
- Por razones de fondo: cuando la sentencia fueses contra natura o contra en derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, *que debiere ser juzgada por santa eglefia (ley 12).*

Finalmente, la ley 13 declara nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada: *Si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, et después moviesen aquellas mesmas partes otra vez pleyto sobre aquella cosa mesma et en aquella manera, et diesen otro juicio contra el primero decimos que non vale el segundo.*

En la LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 <sup>100</sup>, se previó el recurso de casación, el cual era un recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los tramites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor,

---

<sup>100</sup> *Idem.* p. 581.

vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia.

A este respecto y a manera de comentario, el objeto que se perseguía con el recurso de casación era no tanto el de enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta y verdadera aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales

#### EN EL DERECHO MEXICANO.

En 1850 la Curia filípica mexicana consideraba vigentes los recursos de: apelación, denegada apelación, súplica, nulidad, responsabilidad, de fuerza y casación, sin embargo, para nuestro fin únicamente analizaremos someramente el recurso de nulidad <sup>101</sup>, el cual sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios: así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para qué ocurrir al recurso de nulidad.

Se interpone dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución.

---

<sup>101</sup> *Idem.* pp. 584-585.

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso. Las causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas por las siete partidas.

De todo lo anteriormente aseverado, se infiere que los antecedentes de la acción de nulidad de juicio concluido eran sólo recursos ya sea ordinarios o extraordinarios, mas no procedimientos en sí, de lo que podemos concluir que nuestro tema en estudio es hasta cierto punto innovador en el campo del derecho procesal en la actualidad.

#### 4. 2. CONCEPTO.

Si bien es cierto que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada; no menos cierto es que existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; a esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurra quien lo promueve, solo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa, en perjuicio de un tercero. En ese sentido, a falta de doctrina y únicamente con apoyo de diversas tesis de carácter tanto jurisprudencial como aislado, el concepto de la acción de nulidad de juicio concluido que se propone es el siguiente: *ES LA ACCIÓN PROCESAL QUE SE LE CONCEDE AL TERCERO INTERESADO AJENO AL JUICIO CUYA NULIDAD PRETENDE. EN VIRTUD DE SER ÉSTE RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO EN SU PERJUICIO, YA SEA POR COLUSIÓN DE LAS PARTES (comprende la simulación de juicio en base a un acto jurídico también simulado) O POR ACTUACIÓN DOLOSA DE UNA SOLA DE LAS PARTES CON EL PROPÓSITO DE QUE ESE TERCERO QUEDE INAUDITO (sin ser oído); ASIMISMO, ES LA ACCIÓN PROCESAL CONCEDIDA A LAS PARTES EN EL JUICIO CUYA NULIDAD SE PRETENDE, CUANDO EXISTIÓ FALSA REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS*

*EN DICHO JUICIO O CUANDO ALGUNA DE ELLAS CARECÍA DE CAPACIDAD DE EJERCICIO PARA COMPARECER AL MISMO.*

Finalmente, cabe hacer mención de que, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en la mayoría de las legislaciones procesales civiles de nuestro país, a falta de disposición expresa, consideramos que la misma deriva de la aplicación de la regla general contenida en la mayoría de los ordenamientos de la materia y que reza de la siguiente forma: *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*

#### 4.3. ELEMENTOS.

Atendiendo al concepto de acción de nulidad de juicio concluido que se propone, estamos en aptitud de señalar los elementos que lo integran, siendo éstos los siguientes: a) CALIDAD DE TERCERO AJENO AL JUICIO o CALIDAD DE PARTE según corresponda; b) PROCESO TRAMITADO EN FORMA FRAUDULENTO en alguna de las modalidades transcritas en dicho concepto; y c) PERJUICIO EN CONTRA DEL TERCERO O PARTE.

En esa tesitura, debe decirse que para la procedencia de la acción de nulidad en estudio, quien la ejercita debe probar que la sentencia objeto de esa acción, fue producto de dolo o colusión en su perjuicio, por tener un derecho que dependa del que ha sido materia de esa sentencia y su calidad de tercero extraño al juicio objeto de la acción o calidad de parte falsamente representada o con falta de capacidad de ejercicio para comparecer a juicio y como consecuencia de lo anterior.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.* Amparo directo 167/97. José Carmen

La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende, salvo cuando se éste en las hipótesis de falsa representación o incapacidad de ejercicio antes señaladas<sup>103</sup>; ello porque la materia de este procedimiento es la violación al debido proceso legal<sup>101</sup>, de ahí que quien intente la acción debe acreditar el hecho en que funda el acto fraudulento, objeto del juicio así como la resolución que se toma en tal juicio le causó perjuicio.

#### 4.4. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Una vez analizados los elementos del tema en estudio, es pertinente aludir las posibles hipótesis de procedencia del mismo.

Al respecto, debemos señalar que si bien la acción de nulidad de juicio concluido sólo procede respecto del proceso fraudulento según se advierte de la Jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice

Salgado Navarrete. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII. Enero de 1998. Tesis: XXI.2o.16 C Página: 1094.

<sup>103</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO*. Amparo directo 476/96, Carlos Díaz García. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretario: Ricardo Boracio Díaz Mora. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis: XI.3o.5 C Página: 765.

al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, no menos cierto es que dicho criterio jurisprudencial no es lo bastante ilustrativo, pues no precisa en forma alguna en qué consiste ese proceso fraudulento al que hace referencia, lo cual conlleva a suponer, en nuestra opinión que, la única hipótesis de procedencia para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido es la correspondiente al proceso fraudulento o fraude procesal<sup>105</sup>, el

<sup>101</sup> Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados

<sup>105</sup> Del latín, *fraus*, *fraudis*, engaño, malicia, mala fe, perfidia; y *processus*, avance, progresión y, en la Edad Media, proceso. Se suele denominar fraude procesal al acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o ambas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso regular. El fraude procesal tiene consecuencias tanto en el ámbito del derecho procesal civil, como en el campo del derecho penal. Sin embargo por cuestiones prácticas sólo haremos referencia al primero de los ámbitos en cuestión.

A este respecto, Chiovenda consideraba el proceso simulado dentro de los procesos con fines anormales, es decir, dentro de las diversas hipótesis en las que las partes utilizan el proceso para un objetivo distinto de su fin fundamental (que es, en el pensamiento chiovendano, "la actuación de la voluntad concreta de la ley respecto a un bien que se pretende garantizado por esta, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria").

Para el citado autor, el proceso simulado consiste en "el empleo del juicio con el objeto de conseguir el resultado práctico correspondiente a un negocio que no se puede válidamente constituir (por ejemplo, la donación entre cónyuges); o con el objeto de conseguir la anulación de una relación indisoluble por ley (matrimonio...); o con el objeto de hacer creer existente un estado jurídico que las partes entre sí reconocen inexistente (colusión en perjuicio de acreedores...)"

Como advierte el procesalista italiano, estos tres casos de simulación son diversos entre sí. En los dos primeros, las partes tienden a un resultado real; lo simulado es sólo el aparato de los medios de ataque y defensa, idóneo para hacer creer y decretar al juez la efectiva existencia de una voluntad concreta de la ley, reconocida para todos los efectos como verdadera, mientras en la realidad era inexistente. En el tercer caso en cambio, las partes tienden a un resultado no real, pero destinado a aparecer como tal a los ojos de los terceros. En todos estos casos concluye Chiovenda, como la simulación, sea o no entendida al resultado del proceso, es siempre hecha en fraude de la ley o de los terceros, se habla de proceso fraudulento.

Tratando de exponer la noción más amplia de fraude procesal, Gelsi Bidart lo define en los siguiente términos: "El fraude procesal consiste en 1) la actividad (uno o varios actos) de 2) uno o más de los sujetos procesales (fraude uni o bilateral), 3) tendiente a lograr (causa final mediata), 4) a través de actividad procesal normal..., pero de manera insidiosa, maquinada y, por ende, indirecta, 5) un daño ilícito que en definitiva se producen, 6) en perjuicio de un sujeto pasivo que normalmente será tercero al proceso, pero que puede ser la contraparte y generalmente también el juez, en tanto se le haga cómplice involuntario del fraude".

Por su parte, Devis Echanda, después de indicar que el fraude puede afectar a actos procesales particulares y dar motivo a su revocación, considera que el proceso fraudulento, en sentido estricto, "es el resultado del fraude conjunto o de la colusión de las diversas partes... quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinado sentido o de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícitos o ilegales, que generalmente no conseguirán mediante extracontractuales de voluntad, unilaterales

cual puede revestir diversas modalidades tales como: a) COLUSIÓN DE LAS PARTES EN PERJUICIO DE UN TERCERO (comprende la simulación de juicio en base a un acto jurídico también simulado); b) FALSA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN JUICIO, c) ACTUACIÓN DOLOSA DE UNA SOLA DE LAS PARTES CON EL PROPÓSITO DE QUE UN TERCERO QUEDARA INAUDITO (sin ser oído), d) FALTA DE CAPACIDAD DE EJERCICIO DE UNA DE LAS PARTES, las cuales para mayor ilustración nos proponemos enfatizar de la siguiente forma:

**a) COLUSIÓN DE LAS PARTES EN PERJUICIO DE UN TERCERO**

La jurisprudencia 196 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 589 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, establece que la nulidad de juicio concluido procede respecto del proceso fraudulento. Ahora bien éste se da cuando varios sujetos acuerdan afectar a un tercero, a través de tramitar un juicio al que éste resulta ajeno, bien porque no se le da el carácter de parte o cuando dándosele, no se le llama al procedimiento debido a maquinaciones de los interesados que impiden su intervención, maquinaciones a las que el juez es ajeno.

**b) FALSA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN JUICIO**

A éste respecto, la falsa representación de las partes en juicio origina la nulidad del procedimiento, puesto que quien resultó perdidoso ni siquiera se enteró de su existencia, de suerte que bien puede afirmarse se trata de un proceso fraudulento, aun cuando la hipótesis no quede comprendida en la tesis de jurisprudencia número 1215, intitulada "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 17-88, página 1953, que si bien

---

o bilaterales o para darles mayor eficiencia ante terceros, en virtud de la fuerza de cosa

establece la facultad de accionar a los terceros extraños, no agota todos los supuestos al referirse sólo al proceso fraudulento por contubernio entre las partes.<sup>106</sup>

Al efecto, debe tomarse en consideración la tesis que aparece a fojas 155, Volumen XXVI, de la Cuarta Parte de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que se refiere precisamente a la legislación del Estado de Veracruz y que dice: "las nulidades son de interpretación estricta, y no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos por la ley, y en la legislación del Estado de Veracruz no existe precepto que autorice la declaración de nulidad de un juicio, terminado por sentencia ejecutoria por medio de una acción deducida al respecto en diverso juicio. La nulidad del juicio puede proceder sólo cuando se hubiere seguido fraudulentamente, en razón de que si obedece a una colusión de los litigantes, debe desaparecer". Por ejemplo, si un juicio de usucapión se siguió contra una persona que ya no tenía el carácter de representante legal de la sucesión demandada y que, no obstante esa circunstancia, dicha persona contestó la demanda ostentándose con tal representación; no hay duda, entonces, de que dicho procedimiento se siguió con violación de las normas procesales, las cuales son imperativas; y además se vulneró de manera flagrante el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de la sucesión, que no fue oída en el juicio. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento judicial que se siguió fraudulentamente pues existen presunciones graves, derivadas de los hechos antes mencionados, de que hubo colusión entre el actor y quien contestó indebidamente la demanda.

---

juzgada de que pueda gozar la sentencia y de los efectos que ella produce frente a estos".

<sup>106</sup> Véase la Tesis Aislado intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, RESPECTO DE UN PROCESO FRAUDULENTO, HIPÓTESIS EN QUE SE PUEDE ACCIONAR DEMANDANDO LA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO*, Amparo directo 165/94, Bertha Martínez Vda. de Pérez, 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Froylan Guzmán Guzmán, Secretario: Gildardo García Barrón. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Tomo XIII-Junio, Tesis: Página: 606.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Tratándose pues de un caso en el que, de acuerdo con la tesis transcrita, procede el juicio de nulidad de un juicio concluido, la responsable estuvo en lo justo al determinar cuáles son, en ausencia de preceptos de la ley expresamente aplicables, aquellos preceptos o principios jurídicos que pueden tener aplicación dada la situación especial planteada, y por lo tanto decretar la nulidad del juicio de usucapión.<sup>107</sup>

c) ACTUACIÓN DOLOSA DE UNA SOLA DE LAS PARTES CON EL PROPÓSITO DE QUE UN TERCERO QUEDARA INAUDITO (sin ser oído)

Por regla general, no es posible que alguna de las partes que intervinieron en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, pida la nulidad del mismo, puesto que rige para ellas la autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, cuando cierta persona se ve afectada con algún procedimiento al que es extraña, si es factible ante la autoridad jurisdiccional pida que se nulifique tal proceso, sólo que para obtener esta declaración es necesario que previamente justifique que el litigio fue simulado, o bien, que una de las partes en él actuó dolosamente con el propósito de que un tercero quedara inaudito.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*. Amparo directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas. 25 de julio de 1962. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LXI. Cuarta Parte. Tesis: Página: 189.

<sup>108</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, CUANDO PROCEDE LA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO*. Amparo directo 307/89. Guillermo Santillán y congraviada. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Ángel Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1. Tesis: Página: 338.

## d) FALTA DE CAPACIDAD DE EJERCICIO DE UNA DE LAS PARTES

No obstante que la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada, no se encuentra expresamente regulado en la mayoría de los ordenamientos procesales civiles, no pueden admitirse violaciones de orden público que establecen las leyes de la materia, tales como la capacidad de ejercicio, que constituye un presupuesto procesal, que de no estar satisfecho invalida la sentencia que eventualmente pudiera pronunciarse, por lo que, si dicha persona tramitó divorcio por mutuo consentimiento, sin que se le nombrara tutor, al tener incapacidad legal para comparecer en juicio, éste es nulo, sin que se considere vulnerada por ella, la cosa juzgada. <sup>109</sup>

Otro ejemplo es el caso en que el marido le demanda a su esposa el divorcio necesario siendo ésta menor de edad y por ende incapaz de comparecer en juicio por su propio derecho, habiéndose seguido el procedimiento hasta su terminación sin habersele nombrado tutor. En estas condiciones, la ausencia de dicha reglamentación no impide considerar que la cónyuge demandada tiene expedito su derecho de pedir en un juicio autónomo su anulación, puesto que se trata de un procedimiento que no tuvo base legal desde que se inició, por haberse seguido con violación de normas consideradas como de interés público; por consiguiente, cabe establecer que la nulidad del juicio concluido por sentencia ejecutoriada sí puede ejercitarse válidamente, si la menor que la deduce no fue oída ni vencida a través de su representante legal. <sup>110</sup>

<sup>109</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.* Amparo directo 231/91. Enrique Ramírez Velázquez tutor de María López Hernández. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patiño Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-October. Tesis: Página: 220.

<sup>110</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA. CASOS EN QUE PROCEDE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).* Amparo directo 3025/71. Daniel Salazar Cruz. 3 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J Ramon Palacios

#### 4.5. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA.

Ya señalamos con antelación que la acción de nulidad de juicio concluido no se encuentra específicamente reglamentada en la mayoría de las legislaciones adjetivas civiles de nuestro país, siendo la excepción los ordenamientos legales correspondientes a los estados de SONORA, ZACATECAS y GUERRERO, cuyos respectivos artículos transcribiremos íntegramente, haciendo al final nuestro respectivo comentario.

##### ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.

La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

##### ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

#### ARTICULO 374 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Nulidad de la cosa juzgada. La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

En nuestra opinión, nos parece acertado lo establecido en los preceptos normativos antes transcritos, sin embargo, consideramos que dichos artículos son incompletos en cuanto a la regulación de todas las modalidades que el fraude procesal puede revestir, toda vez que los mismos no contemplan en forma alguna la falsa representación de las partes así como la falta de capacidad de alguna de ellas para comparecer a juicio. Asimismo, consideramos que es prudente en cierto sentido señalar un término para el ejercicio de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acción de nulidad de juicio concluido, sin embargo no nos atreveríamos a concordar que el mismo sea de dos años como lo prevén los dispositivos legales en comento.

#### 4.6. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LA DOCTRINA.

A éste respecto, la doctrina señala dos supuestos sobre la forma en que debe ejercitarse la acción de nulidad, según se trate de un contrato o de un acto que sea consecuencia de un procedimiento judicial. En el primer supuesto sostiene que, es procedente y necesario un juicio que declare la nulidad; no así en el segundo, toda vez que la nulidad debe pedirse haciendo valer los recursos respectivos que el procedimiento mismo establece; y acepta que la parte que no ha sido oída en el procedimiento, en el momento en que se hace sabedora, está en tiempo para interponer el recurso; pues de otra manera se desconocería el principio de la cosa juzgada, autorizando un juicio de nulidad respecto de otro juicio, y dándole competencia a un juez para deshacer lo hecho por otro, cayendo así en una anarquía que sólo puede evitarse aceptando en todas sus consecuencias el mencionado principio de la cosa juzgada, indica que cuando en un procedimiento se han cometido irregularidades que directamente dejan sin defensa a una de las partes, ya sea porque se le ha emplazado indebidamente, haciendo imposible que tenga conocimiento de dicho procedimiento, no está obligada tal parte a intentar los recursos que la ley establece para el caso de un procedimiento ordinario, y puede demandar, desde luego, en un juicio, la declaración de nulidad del juicio anterior; tanto más, cuanto que la ley al definir la cosa juzgada, dice que es la verdad legal y que contra ella no cabe recurso alguno o prueba en contrario, dejando abierta la misma ley, la posibilidad de que se intente un juicio y no un recurso contra esa verdad legal.

Por otra parte, son pocos los doctrinarios que se han preocupado por hacer mención de la posibilidad de anular un juicio concluido cuya sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada, entre los cuales encontramos a los procesalistas Cipriano Gómez Lara y José Becerra Bautista.

Respecto al maestro Gómez Lara<sup>111</sup>, éste refiere que determinados actos procesales pueden estar afectados de invalidez y esto puede acarrear (sic) la nulidad, no solamente de dichos actos, sino de todo el proceso mismo, en ese sentido, el citado autor, pretendo enfocar la problemática posible en torno a un proceso existente, válido en apariencia, y el cual, sin embargo, puede estar sujeto a un examen ulterior respecto de su validez, mediante otro proceso. Es decir, se trata de la posibilidad de atacar la validez de todo un proceso, mediante otro segundo o ulterior proceso. Refiere el citado autor que estamos en el campo de lo que podríamos llamar *la impugnación de la cosa juzgada*, institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordena se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión, y haciendo referencia a Guillermo Cabanellas, quien señala que *la cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario. Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se base en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; de lo contrario, la justicia carecería de eficacia.* Concluye el maestro Cipriano Gómez Lara diciendo que la cosa juzgada es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial y que de no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo cual indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas; de aquí la necesidad y la razón de

<sup>111</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.* pp. 336-337.



ser de la cosa juzgada, sin embargo, rectifica y señala que, existen casos en que, por la evidencia de la falla, del vicio, es necesario que un proceso aparentemente válido, sea revisado y sujeto a un examen ulterior en un segundo proceso, con lo que se da la revisión de la cosa juzgada que equivale a un proceso, por cuyo medio se puede nulificar a otro proceso anterior, es decir el citado autor contempla la posibilidad de que exista la acción de nulidad de un juicio concluido sin hacer énfasis del proceso fraudulento, sino únicamente de una falla o vicio, sin precisar en qué consisten éstos.

Por su parte, el procesalista José Becerra Bautista<sup>12</sup>, no hace alusión propiamente a la nulidad de juicio concluido como una acción autónoma en sí, que se puede ejercitar mediante un segundo o ulterior proceso como lo refiere Gómez Lara, sino que hace mención del mal llamado recurso de apelación extraordinaria contemplado en la legislación procesal civil del Distrito Federal, y al efecto manifiesta que para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario, y añade que como el único recurso ordinario que puede hacer que la sentencia se modifique o revoque es el de apelación, concluye que pasan ante autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el recurso de apelación, pero que con el nombre de apelación extraordinaria se ha introducido no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable. En ese sentido, el citado autor, al hacer un análisis de los preceptos normativos que regulan al mal llamado recurso de apelación extraordinaria, deduce los siguientes puntos: a) Que la interposición del llamado recurso se hace mediante una demanda que debe satisfacer los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; b) Que esa demanda inicia un juicio ordinario; c) Que la tramitación del llamado recurso es la

---

<sup>12</sup> Becerra Bautista, José. *op. cit.* 649, 660.

de un juicio con todos sus trámites; d) Que el juicio tiene por finalidad una declaración de nulidad. Por tanto las pruebas deben acreditar precisamente los vicios en que se sustenta la demanda de nulidad; e) Que la nulidad afecta a la sentencia dictada en el juicio y al procedimiento viciado de cualquiera de las nulidades previstas en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; f) Que el efecto de la resolución que se pronuncie es declarar no solo la nulidad de las sentencia impugnada sino la de todo el procedimiento en la que se sustenta para el efecto de que éste se reponga a partir del acto viciado de nulidad. José Becerra Bautista concluye diciendo que dicho recurso, se trata de un verdadero proceso impugnativo de nulidad y no de recurso porque, desde el punto de vista formal, no existe ni interposición del recurso, ni escritos de expresión de agravios y de contestación de los mismos y su trámite se realiza mediante una demanda que inicia un juicio de nulidad del que no conoce forzosamente el superior jerárquico del juez que dictó la sentencia viciada de nulidad, comentario el cual compartimos y hacemos propio toda vez que nos parece del todo acertado.

Finalmente, es conveniente señalar que, a nuestra consideración la acción de nulidad del proceso fraudulento, no es sino una aplicación, en el terreno procesal, de la acción pauliana.

#### 4.7. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LA JURISPRUDENCIA.

Es obvio que al no encontrarse regulada expresamente en la mayoría de la legislación adjetiva civil mexicana la acción de nulidad de juicio concluido, la jurisprudencia es la fuente primordial de aquélla para su ejercicio en la práctica procesal.

Así pues, a continuación transcribiremos textualmente las tesis de carácter jurisprudencial emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación cuyos comentarios a la mayoría de las mismas los encontramos diseminados en el desarrollo del presente capítulo.

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.**

En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que reanó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

**Sexta Época:**

Amparo directo 4231/53. José Guadalupe Razo. 25 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 7641/58. Manuela Fernández Hernández. 19 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 6942/56. Felipe R. Hernández y coags. 25 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas. 25 de julio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 6809/61. Alfonso Channon López, suc. de. 2 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 295 Página: 199. Tesis de Jurisprudencia.

**COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO.**

Del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de los controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial, la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común.

Competencia 361/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coahuiltecos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coahuiltecos, en el mismo Estado, 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 362/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coahuiltecos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coahuiltecos, en el mismo Estado, 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretario: Miguel A. Ramírez González.

Competencia 344/96. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Rama Civil del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur y el Juez de Distrito en el mismo Estado,

21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Competencia 364/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coahuila de Zaragoza, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juvenino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza.

Competencia 236/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coahuila de Zaragoza, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juvenino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Tesis de jurisprudencia 26/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Godino Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juvenino V. Castro y Castro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis: 1a./J. 26/97 Página: 23. Tesis de Jurisprudencia.

#### 4.8. EFECTOS JURÍDICOS Y ALCANCES DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Ya dejamos señalado que una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoria, no es posible pretender su nulidad por medio de un juicio autónomo por respecto a la cosa juzgada; sin embargo también ya precisamos que cuando se hace patente la necesidad de incoar un nuevo juicio para anular los efectos de la cosa juzgada por ser ésta producto de un fraude procesal en cualquiera de las modalidades que en el apartado respectivo quedaron precisadas, el juicio sólo versará precisamente sobre los motivos que lo puedan invalidar mas no sobre la litis resuelta con anterioridad.

Cuando se ejercita y declara favorablemente la nulidad de juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, en los términos que antes han sido definidos, la declaración de nulidad produce la ineficacia de la cosa juzgada para el sólo objeto de destruir retroactivamente los efectos de la cosa juzgada como si la litis y la relación jurídica procesal nunca se hubieran integrado; más no involucra aspectos que fuesen materia de acción y excepción en el juicio anulado; sino el proceso en su conjunto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al respecto resulta bastante ilustrativa la siguiente tesis aislada:

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DE USUCAPIÓN. LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, POR PROCESO FRAUDULENTO, NO PRODUCE COMO EFECTO LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA A FAVOR DEL DUEÑO QUE NO FUE EMPLAZADO.**

Cuando se ejercita y resuelve favorablemente la nulidad de juicio concluido de usucapición, por proceso fraudulento, al haberse omitido emplazar al propietario del inmueble, la declaración de nulidad produce la ineficacia de la cosa juzgada, para el efecto principal de que el dueño que aparece como tal en el Registro Público de la Propiedad, sea llamado al juicio de que se trata; incluso, si el artículo 1942 del Código Civil del Estado de Puebla señala que es nula la transmisión de derechos reales sobre un inmueble, por una persona que fue su propietaria aparente en virtud de un acto anulado, y el diverso 1924 dice que si la sentencia declara la nulidad absoluta, los efectos que el acto haya producido se destruyen retroactivamente, no cabe duda que en el caso la nulidad se extiende no sólo al título de propiedad que la parte actora obtuvo mediante la usucapición, sino también al de la escritura posterior a través de la cual transmitió ese derecho real. Sin embargo, la nulidad de que se trata no tiene como efecto reivindicar el inmueble a favor del dueño, dado que la posesión respectiva no se recibió en virtud o por consecuencia del juicio anulado, ni tampoco puede estudiarse en el mismo juicio de nulidad, por haberse intentado de manera autónoma la procedencia de la acción reivindicatoria, pues si el artículo 1943 del mismo ordenamiento establece que los bienes a que se refiere el diverso 1942 pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, mientras no se cumpla la usucapición, resulta que no es factible examinar esa acción real al margen de la usucapición, y quedaría pendiente de decidir por virtud de la nulidad del juicio, y debe tenerse presente que aun cuando la acción reivindicatoria es imprescriptible, desaparece cuando ha prosperado la usucapición, de allí la necesidad de que ambas se resuelvan en una misma sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/97. Ponciano Pérez Soriano. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VI, Octubre de 1997. Tesis: VI.4o.10 C Página: 771. Tesis Aislada.

Del criterio antes transcrito se desprende que los efectos del juicio anulado se destruyen retroactivamente al punto que puede considerarse que la litis y la relación jurídico-procesal aún no han sido integrados por lo que debe concluirse que el actor en el juicio cuya nulidad se pretende, sea legalmente llamado, oído y en su caso vencido en juicio.

Huelga decir que, por la autonomía del juicio de nulidad, quedaría pendiente de resolverse la cuestión originalmente sentenciada en el juicio

anulado, ya que los efectos producidos por las sentencia dictada en el juicio señalado en primer término no son de carácter restitutorio de los derechos sustantivos del actor en el juicio de nulidad por ser éstos cuestiones de fondo del juicio anulado, de lo que se colige que los efectos de la sentencia dictada con motivo del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido que se propone son meramente anulatorios, pero no del fondo del juicio anterior, sino de la forma, es decir, del proceso en su conjunto volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio anulado.

#### 4.9. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO CON OTRAS FIGURAS PROCESALES.

##### 4.9.1. CON LAS TERCERIAS.

Por tercera debemos entender la participación de un tercero que tiene interés propio distinto o concordante con el actor o el reo dentro de un juicio preexistente.

Para el fin que nos atañe y en relación al interés que el tercero alega en juicio, las terceras se clasifican en: *terceras excluyentes de dominio*, en la que se reclama la propiedad del bien material del secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita, según corresponda; *terceras excluyentes de preferencia*, mediante la cual se reclama un mejor derecho a ser pagado; y *tercera coadyuvante*, por virtud de la cual, la intervención del tercero tiene por objeto ayudar a una de las partes en el ejercicio de su acción.

En ese tenor, la similitudes que encontramos entre la figura procesal que someramente se estudia y la acción de nulidad procesal planteada, lo es en el aspecto de la calidad del tercero que en ambas intervienen, y que por obviedad de razones atañe a la tercera excluyente de dominio, así como que ésta debe deducirse en los mismos términos establecidos para formular una demanda, la cual deberá ir acompañada del título en que se funde, amén de que puede oponerse en cualquier negocio, cualquiera que sea su estado, siempre que, tratándose de excluyentes de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor por vía de adjudicación, circunstancias en las cuales difiere de la acción de nulidad procesal planteada, en virtud de que ésta se deberá aducir hasta que la sentencia cuyo juicio se pretende anular, haya causado estado.

#### 4.9.2. CON EL AMPARO INDIRECTO.

En el presente apartado, únicamente nos enfocaremos en lo concerniente a la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, por ser precisamente dicha fracción la que habla de la legitimación del tercero extraño a juicio para promover demanda de amparo, en caso de que el quejoso considere que ha sido violentado en sus garantías individuales. Dicha fracción es del tenor literal siguiente: *"Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera."*

En ese sentido el tercero extraño a un juicio, al sentir del maestro Ignacio Burgoa<sup>113</sup> y con el cual nos encontramos totalmente identificados, es aquella persona moral o física, distinta de los sujetos de la controversia

<sup>113</sup> BURGOA ORTIZUELA, Ignacio, op. cit. p. 612.

que en él se ventila. Por tanto la idea de "tercero extraño" es opuesta a la de parte procesal.

Sentado lo anterior, tenemos que la primera similitud entre el amparo indirecto y la acción de nulidad procesal propuesta, es en atención al sujeto legitimado para accionar una u otra figura jurídica, esto es, un tercero ajeno a la controversia cuya nulidad se pretende o se impugna por la vía constitucional, según sea el caso.

Sin embargo, las diferencias que podemos encontrar entre ambas figuras, son las consistentes en que, el juicio de amparo indirecto basado en la fracción V de la ley de la materia, se pedirá contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, esto es contra actos en concreto, en tanto que la nulidad de juicio concluido es en contra de todo un procedimiento que ha culminado mediante sentencia que ha pasado por autoridad de cosa juzgada. Finalmente, la acción de nulidad de juicio concluido, siempre deberá tener como motivo para su procedencia el fraude procesal, en cualquiera de sus modalidades, ya estudiadas someramente en el apartado respectivo del presente trabajo, en tanto que la petición del amparo indirecto, deberá ser motivada siempre por actos de autoridad que violen las garantías individuales.

#### 4.9.3. CON LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PETICIÓN DE HERENCIA.

En el capítulo segundo del presente trabajo, señalamos que la acción de petición de herencia es aquella que se concede al heredero testamentario o legítimo contra quienes estén en posesión de la herencia en calidad de herederos o cesionarios de éste, contra el albacea, o contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo (artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles). El objetivo que se persigue con dicha acción, es obtener el reconocimiento para el actor, de

LEYES CON  
FALLA DE ORIGEN

su calidad de heredero frente a la herencia; así mismo se busca que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas (artículo 14 del citado código).

Por otra parte, es criterio generalmente adoptado que, la nulidad de la partición de la herencia a que se refiere el artículo 1789 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer que el heredero preterido tiene derecho a pedir la nulidad de la partición, no constituye un recurso ordinario o medio de defensa que deba agotarse antes de acudir al amparo, porque si bien es cierto que dicha nulidad, que corresponde a los herederos omitidos por su ocultación, por ignorarse que existan, o por otra causa, tiene por efecto que se haga una nueva partición para que el heredero preterido reciba la parte que le corresponde, también lo que es la referida nulidad debe hacerse valer en un juicio ordinario, es decir en un procedimiento destacado con vida propia e independiente del juicio sucesorio: teniendo la nulidad en comento gran similitud con la acción de petición de herencia, y obviamente con la acción de nulidad de juicio concluido por lo que se refiere únicamente a las características antes señaladas y no así en cuanto a sus efectos.

#### 4.9.4. CON EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

El incidente de nulidad de actuaciones, es aquél por virtud del cual, las actuaciones judiciales pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede. La Suprema Corte de Justicia ha sustentado en varias ejecutorias el criterio de que la nulidad de actuaciones no se obtiene, entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio, y dicho incidente es procedente cuando se falta a las formalidades de un juicio o cuando se alteran en algún sentido otros actos procesales que causen algún perjuicio a los litigantes, por esta razón, los incidentes de

nulidad no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, por tratarse de actuaciones anteriores a ella.

Sentado lo anterior, las similitudes que encontramos entre esta figura procesal y la acción de nulidad de juicio concluido, son que ambas tienen por objeto declarar la nulidad de actuaciones judiciales. Por cuanto hace a sus diferencias tenemos que, el incidente de nulidad es precedente durante la tramitación del juicio respectivo por violaciones a las formalidades previstas en la ley procesal correspondiente, en tanto que la acción de nulidad propuesta, pretende la anulación de todo el proceso en sí, aún y cuando ya se haya pronunciado sentencia de fondo y que ésta haya causado ejecutoria, siempre y cuando ésta haya sido resultado del fraude procesal, finalmente y por lo que hace a los sujetos con legitimación para promover una u otra figura procesal, tenemos que las partes en el juicio respectivo son las únicas que pueden reclamar vía incidental la nulidad de determinados actos, en tanto que por lo que respecta a la acción de nulidad de juicio concluido, ésta deberá ser intentada exclusivamente por un tercero ajeno al juicio cuya nulidad pretende, con las salvedades que en desarrollo del presente capítulo se señalan.

#### 4.9.5. CON LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Respecto a la apelación extraordinaria, figura procesal que más se asemeja a la acción de nulidad de juicio concluido, algunos tratadistas como José Becerra Bautista<sup>111</sup>, la han considerado como un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

---

<sup>111</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.* p. 649.

En esa tesitura, las similitudes que encontramos entre la apelación extraordinaria y la acción de nulidad de juicio concluido son que ambas tienden a impugnar una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada y en consecuencia todo el proceso del cual deriva, sin embargo existen diferencias como son las autoridades antes las cuales se promueve una u otra, así tenemos que, mientras la llamada apelación extraordinaria se tramita ante la sala (*ad quem*), la acción de nulidad de juicio concluido que planteamos deberá ser ante un juez (*a quo*); la apelación extraordinaria será intentada por el demandado, es decir, por quien se considera parte en el proceso, en tanto la acción de nulidad procesal planteada, siempre deberá intentarse por un tercero, salvo los casos de excepción ya enunciados en el desarrollo del presente capítulo.

#### 4. 10. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA PLANTEADA.

El fraude procesal infringe los deberes de lealtad y probidad de las partes ante una pasiva autoridad judicial, estimamos que si bien las partes conservan el poder dispositivo del proceso y el poder de disposición del derecho material controvertido, estos no deben ser usados para engañar al juez o a los terceros; que al lado de dichos poderes, los cuales deben ser usados dentro de los marcos de la ley, las partes también tienen el deber de conducirse con lealtad y probidad. (deber que establecen expresamente los códigos de procedimientos civiles de Sonora, Guerrero y Zacatecas).

En ese sentido, nosotros consideramos que el proceso debe ser utilizado exclusivamente como un instrumento para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para obtener la satisfacción de pretensiones ilegales o ilegítimas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así las cosas, el problema mayor se plantea frente al proceso fraudulento cuya sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

En nuestro país, este problema debe ser resuelto conforme a las bases constitucionales, legales y jurisprudenciales. En primer lugar, se debe tener presente siempre la *garantía de audiencia* o del *debido proceso legal*, que establece el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y que impide que un tercero pueda ser afectado por una sentencia pronunciada en un proceso en el que no se le haya dado oportunidad razonable de defenderse. En todo caso el afectado, si es un tercero extraño al proceso, podrá promover un juicio de amparo indirecto, como lo previene el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la mayoría de las legislaciones procesales civiles de nuestro país prevén en su articulado que *el tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.*

Sin embargo lo anterior no es lo suficientemente completo y explícito, toda vez que, únicamente maneja la hipótesis de excepción a la sentencia firme cuando ésta es producto de un juicio en el cual haya existido colusión de los litigantes para perjudicar a un tercero, pero de ninguna manera prevé la posibilidad de que exista una acción procesal a efecto de tacar la validez del juicio del cual deriva dicha sentencia, así como los demás supuestos en lo que podría proceder y no sólo la colusión de los litigantes.

#### 4.11. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

El objetivo de nuestra propuesta es la de regular de manera expresa y detallada la acción de nulidad de juicio concluido en cuanto a su

procedencia, atendiendo los supuestos de fraude, simulación de actos jurídicos y violaciones procesales en la legislación adjetiva civil mexicana; señalando de manera pormenorizada las causas de procedencia de dicha acción, la autoridad competente para conocer de la misma, la calidad de parte legitimada o con interés jurídico para el ejercicio de la acción de nulidad así como los efectos y alcances que produce la declaración judicial de nulidad al resolverse en definitiva en razón del ejercicio de la acción en estudio.

#### 4.12. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PROPUESTA EN COMENTO.

La consecuencia jurídica de la regulación expresa de la acción de nulidad de juicio frente a los actos procesales fraudulentos de una de las partes, en perjuicio de la otra o de un tercero, es la de generar un medio adecuado para la defensa de éstos, atento al principio de contradicción, que permite a la parte afectada poner de manifiesto los artificios o maquinaciones de la contraria; como la autorización de la intervención de terceros en el proceso, en defensa de sus legítimos intereses. Sentado lo anterior, no es acertado lo establecido por la autoridad federal en diversas ejecutorias, en el sentido de que la nulidad debe ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, basándose erróneamente en que ningún precepto legal autoriza la acción de nulidad, ya que de pensar lo contrario no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad; a ello nosotros contestaríamos que, la acción de nulidad de juicio concluido que se propone, no vulnera el principio de la cosa juzgada, ya que es de explorado derecho que ésta únicamente surte efectos entre las partes (*res inter alios acta*) y no en relación a terceros quienes pueden accionar o excepcionarse contra aquella.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4. 13. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN LA LEY.

Una vez realizado el estudio de la propuesta de regulación de la acción de nulidad antes referida, estamos en aptitud de proyectar la fórmula para efectos de plasmarla en la legislación procesal civil mexicana.

En ese tenor y apoyándonos en las legislaciones procesales de los estados de Sonora, Guerrero y Zacatecas, mismas que contemplan en forma específica la acción de nulidad de juicio concluido, la acción propuesta quedaría de la siguiente manera:

*Procede la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada otorgada a la categoría de cosa juzgada, mediante juicio ordinario de nulidad de aquél, en los siguientes casos:*

*I. - Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;*

*II. - Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;*

*III. - Por las partes, cuando sean indebida o falsamente representadas en el juicio cuya nulidad se pretende.*

*IV. - Por las partes, cuando carezcan de la capacidad de ejercicio, para comparecer en el juicio cuya nulidad se pretende.*

*El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.*

*La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.*

##### 4. 13. 1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A nuestra consideración, el requisito de procedibilidad con el que debe contar el actor tratándose del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido es el ser tercero ajeno al juicio con interés jurídico o el de ser parte en el juicio cuya nulidad se pretende pero con las salvedades que en el desarrollo del presente apartado se detallan.

En ese sentido, la posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.<sup>115</sup>

Así las cosas y tomando como base los artículos 1º, 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es posible desprender, que la resolución firme, que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. En esta virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados, de ahí que, por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base de que adolece de fraudulencia; pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; sin embargo, es razonable considerar que la excepción a dicha regla se presenta, cuando está demostrado fehacientemente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado, aun cuando aparentemente se haya hecho aparecer lo contrario, como puede

---

<sup>115</sup> Véase la Tesis Asilada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO*. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 379/96. Hugo Moha González. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrian Avendano Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: V11.Ia.C.8.C Página: 827.

ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando lo cierto es que carece de esa representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, etcétera, pues en estos casos, tales circunstancias constituirán precisamente el posible fraude, que se invoque como causa de pedir de la anulación demandada. <sup>116</sup>

Asimismo, cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por fraudulencia, la circunstancia de que el promovente hubiese comparecido al primer juicio y hubiese ejercitado sus derechos procesales, excluye la posibilidad de que hubiese existido colusión de los litigantes para perjudicarlo, y que el juicio cuya nulidad se pretende se hubiera tramitado a sus espaldas, colocándolo en estado de indefensión. No es óbice para lo anterior que la nulidad de juicio concluido puedan promoverlo las partes mismas y los terceros legitimados, porque el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a terceros, sino también a las partes. Tal criterio debe entenderse en el sentido de que las partes podrán promover la nulidad del juicio concluido, siempre y cuando el mismo se haya seguido a sus espaldas, sin su consentimiento, puesto que en dicha hipótesis su situación es equiparable a la de un tercero legitimado. De no ser así, se perdería el respeto a la cosa juzgada. <sup>117</sup>

Sentado lo anterior, podemos colegir que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la autoridad de la

<sup>116</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESTE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA*. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1194/96. Felipe Ramírez Martínez. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo 111, Marzo de 1996. Tesis: 1.4o.C.10 C Página: 977.

<sup>117</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *JUICIO FRAUDULENTO, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO*. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 433/94. Lilia Antonieta Núñez Pellón. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Marzo. Tesis: Página: 392.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino también a las partes, que si no fueron legítimamente representadas, únicamente en apariencia figuraron en el proceso como partes en sentido material y se encuentran, por tanto, en idéntica situación que los terceros, no oídos ni vencidos en el juicio de cuya nulidad se trata y, por otra parte, de acuerdo con el principio *res inter alios acta*, la sentencia daña o aprovecha únicamente a los que han litigado. <sup>108</sup>

A manera de glosa, tenemos que, si se intenta por un tercero extraño la nulidad de un juicio concluido de prescripción positiva promovido por diversa persona en contra de quien aparecía como propietario en el Registro Público de la Propiedad y para tal efecto el promovente del juicio de nulidad aduce la posesión en calidad de propietario del predio materia de la usucapión, para ello es menester que de una manera presuntiva por lo menos, se demuestre la posesión de su parte en el concepto indicado, pues de ahí se debe partir para establecer el derecho a estar legitimado como parte en el juicio concluido y pretender su nulidad. <sup>109</sup>

Finalmente, debemos concluir señalando que, independientemente de que se aduzca como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio que se pretende anular fue fraudulento, si

<sup>108</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA*. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Amparo directo 1081/89, Rebeca Cordero Rodríguez, 16 de marzo de 1990, Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizaño, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Tomo V Segunda Parte-I, Tesis: Página: 309.

<sup>109</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TERCERO EXTRAÑO A LAS PARTES QUE ALEGA POSESIÓN DEBE PROBAR ESTE DERECHO REAL*, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 2588/89, Marta Encarnación Hernández Guerrero, 10 de agosto de 1989, Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Tomo IV Segunda Parte-I, Tesis: Página: 338.

el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada.<sup>120</sup>

#### 4. 13. 2. AUTORIDAD COMPETENTE.

Del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través de un juicio la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común.

<sup>120</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCESO FRAUDULENTO*. Amparo directo 2985/83. Manuel Maldonado García. 3 de marzo de 1983. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 169-174 Cuarta Parte. Tesis: Página: 147.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A manera de ejemplo y tomando como base la legislación del Distrito Federal, cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido, en el que se resolvió sobre la sucesión a bienes del *de cujus*, es autoridad jurisdiccional competente para conocer de esa acción un Juez de lo Familiar, con apoyo en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, ya que la fracción III de ese precepto establece que éstos conocerán de los juicios sucesorios, debiéndose entender dentro de esta facultad, la de conocer de todas aquellas controversias relacionadas con los mismos, incluyendo la nulidad del procedimiento sucesorio, ya que con el ejercicio de esa acción se podrían dejar sin efectos las diligencias que en él se practicaron y en el que se afectarían los derechos de un heredero al que incluso ya se le habían adjudicado los bienes que formaban la masa hereditaria, siendo así incompetente un Juez Civil para conocer de esa controversia, con apoyo en el precepto citado en relación con el artículo 50 fracción II y III de ese mismo ordenamiento.<sup>121</sup>

Finalmente y aunque reiteramos que la mayoría de los Códigos Procesales de las entidades que conforman nuestro país, NO reglamentan la acción de nulidad de procedimientos concluidos, sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Corte ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un juez común, sin necesidad de acudir a un juez federal.<sup>122</sup>

<sup>121</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO CONCLUIDO. COMPETENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA CONOCER DE LA DEMANDA*. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 761/85. Lourdes Martínez Camarena. 16 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 333.

<sup>122</sup> Véase la Tesis Aislada intitulada: *NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL)*. Amparo directo 6942/86. Felipe R. Hernández y cons. 25 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXXIV. Cuarta Parte. Tesis: Página: 140.

#### 4. 13. 3. EFECTOS JURÍDICOS Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PLANTEADA.

Cuando se ejercita y declara favorablemente la nulidad de juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, en los términos que antes han sido definidos, la declaración de nulidad produce la ineficacia de la cosa juzgada para el sólo objeto de destruir retroactivamente los efectos de ésta, como si la litis y la relación jurídica procesal nunca se hubieran integrado; más no involucra aspectos que fuesen materia de fondo.

En ese tenor, la sentencia que resuelve favorablemente el juicio de nulidad, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y todo el procedimiento judicial previo a la misma, así como los actos realizados con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio declarado nulo; sin embargo, a nuestra consideración, los actos posteriores, verbigracia compraventa a terceros, serán motivo de una nueva nulidad pero no procesal, sino sustantiva en virtud de la ineficacia adjetiva declarada judicialmente.

#### 4. 14. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

La propuesta de regular expresamente en nuestra legislación procesal civil, la acción objeto de estudio del presente trabajo, obedece a hacer respetar el derecho del tercero que se ve vulnerado en su esfera ya sea patrimonial o personal por una resolución firme que no puede ser modificada por ningún medio de impugnación ya sea ordinario o extraordinario y que por ende ha alcanzado la autoridad de *cosa juzgada*, no obstante de que dicha *verdad legal* es producto de un juicio cuyo proceso aparentemente encuadrado en un marco legal, fue tramitado en forma fraudulenta, esto es, mediante

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

actos simulados y pruebas falsas, con colusión de los litigantes para afectar derechos de ese tercero ajeno totalmente a la relación procesal, quien no pudo defenderse y mucho menos reclamar esos vicios por no ser sujeto a dicha relación y por ende quedar imposibilitado para ello, haciendo de esta forma nugatoria la justicia, por no existir contemplada de manera expresa en la legislación procesal civil ninguna acción tendiente a anular ese juicio viciado de fraude procesal.

## CONCLUSIONES

1. El acto procesal contempla tres elementos existenciales, a saber: la voluntad, el objeto y la forma. La falta de alguno de éstos elementos impide que el acto procesal exista o nazca a la vida jurídica.
2. La voluntad como elemento del acto jurídico procesal es el encaminamiento o intención de un sujeto procesal, ya sea parte, órgano jurisdiccional o tercero, de crear, continuar, modificar o extinguir, la relación jurídico-procesal (objeto), de acuerdo a la característica propia del acto
3. El objeto como elemento del acto jurídico procesal, es la finalidad del acto procesal que tiende a la creación, modificación o extinción de la relación jurídica procesal.
4. Cuando existe ilicitud en el objeto y siendo éste elemento existencial del acto procesal, que se ha realizado imperfectamente, o el fin perseguido por los autores del acto sea condenado directa y expresamente por la ley, o implícitamente prohibido por ella, como contrario al orden social, ello da pie a reclamar su nulidad, toda vez dicho acto se constituyó en una violación de una regla de orden público, sin embargo, dicho acto puede producir efectos jurídicos, mientras no sean destruidos por una decisión judicial, ya que por imperfectos que sean, desde el momento en que han nacido a la vida jurídica, desempeñan la función de un acto regular.
5. La forma en el acto procesal, a diferencia del acto jurídico sustantivo, constituye un elemento existencial de aquél, por ser la manera de expresión del propio acto, pues un acto procesal sin forma, cualquiera que éste sea, es imperceptible, por tanto el mismo siempre tiene una manera de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

realizarse, ya sea en forma escrita o en forma oral, aunque ésta última, al final, adquiere la forma escrita al prevenirse en la propia ley que deberá levantarse acta en la que se haga constar el acto realizado en forma oral

6. Cuando la ley no señala la forma para llevar a cabo determinado acto procesal, éste puede realizarse de cualquier modo, en cambio, cuando la propia ley exige rigurosa observancia de la forma para la realización de determinado acto procesal, aquella se convierte en formalidad, la cual es, en nuestra opinión es un presupuesto validez del mismo y no un elemento existencial, toda vez que la carencia de alguna de las formalidades señaladas en la ley para la realización del acto procesal, dará lugar a la nulidad de éste, mas no a su inexistencia.
7. A la nulidad de los actos procesales NO le son aplicables las normas sobre nulidades sustantivas, pues mientras que en la legislación sustantiva civil existen preceptos que regulan la nulidad de los actos jurídicos en general, el ordenamiento procesal prevé, tanto la forma a través de la cual deben ser expresados los actos procesales y el contenido que deben tener, como el medio para ser invalidados o privados de efectos, según la causa de nulidad que presenten.
8. La nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto (procesal) de sus efectos procesales cuando en su ejecución se incurre en alguna de las causas que implica la misma.
9. Los efectos de la nulidad procesal, tienden fundamentalmente a garantizar el debido proceso legal, asimismo, constituye la mayor sanción para el respeto a las normas de carácter adjetivo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

10. Las nulidades del acto jurídico obedecen al caso en concreto señalados por la ley, por lo que es dable determinar cuáles son sus causas, principios y características, por lo tanto el acto procesal afectado de nulidad ha de analizarse primero en sí mismo para determinar después cuáles son sus efectos.
  
11. Los efectos de la sentencia dictada con motivo del ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido que se propone, son meramente anulatorios, pero no del fondo del juicio anterior, sino de la forma, es decir, del proceso en su conjunto volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la incoación del juicio anulado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

1. CÓDIGO CIVIL CONCORDADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Editorial Obregón y Heredia. México.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO Y CONCORDADO. OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Editorial Obregón y Heredia. México.
3. DERECHO PROCESAL CIVIL. OVALLE FAVELA, José. Editorial HARLA. México.
4. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PALLARES, Eduardo. Editorial Porrúa. México.
5. ELEMENTOS DE DERECHO. MOTO SALAZAR, Efraín. Editorial Porrúa. México.
6. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. DORANTES TAMAYO, Luis. Editorial Porrúa. México.
7. EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Editorial Porrúa. México.
8. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. BECERRA BAUTISTA, José. Editorial Porrúa. México.
9. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Editorial Porrúa. México.
10. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Editorial Porrúa. México.
11. LA NULIDAD PROCESAL. MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. Editorial OXFORD. México.
12. MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE. ARILLA BAS, Fernando. Editorial KRATOS. México.
13. OBLIGACIONES CIVILES. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Editorial HARLA. México.
14. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Editorial Porrúa. México.
15. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. GÓMEZ LARA, Cipriano. Editorial HARLA. México.
16. TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES. MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. Editorial Porrúa. México.
17. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. PALLARES, Eduardo. Editorial Porrúa. México.

## OTRAS FUENTES

1. JURISCONSULTA 2000 (CD ROM). Informática Jurídica.
2. LEGISLACION CIVIL MEXICANA (CD ROM). Compila 2001. Informática Jurídica.
3. PÁGINA WEB DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM: [www.juridicas.unam.mx/ndprojus/leg/23](http://www.juridicas.unam.mx/ndprojus/leg/23).